



Año CXL

San José, Costa Rica, viernes 21 de setiembre del 2018

156 páginas

ALCANCE Nº 167

PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 41121-MINAE-H N° 41281-MINAE

N° 41171-MINAE N° 41283-MAG-MEIC-COMEX

N° 41256-MEIC N° 41288-MINAE

N° 41257-MEIC N° 41293-MAG

N° 41276-MINAE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0089-2018 RE-0129-IT-2018

2018 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-D-017-2017

N° 41121-MINAE-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, así como el artículo 38 de la Ley 7447, Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas, y el Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía, Decreto Ejecutivo 25584-MINAE-H-MP de 24 de octubre de 1996 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, establece que el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda deben modificar la lista de bienes exonerables para adaptarla a los avances del conocimiento científico, así como para incluir nuevos bienes que contribuyan al ahorro, el uso racional y eficiente de la energía o promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles.
- II. Que en cumplimento de lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, en concordancia con el Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía, se actualizan y unifican los listados base que utilizará la Dirección de Energía para emitir la recomendación técnica de exención al

- Ministerio de Hacienda.
- III. Que con el fin de actualizar la Lista de bienes y materiales vigente, contenida en el Decreto Ejecutivo N°28099 del 27 de abril de 1999, reformado por el Decreto Ejecutivo N°29738 del 6 de julio de 2001, se hace necesario proceder a emitir una nueva disposición.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el Informe positivo DMR-DAR-INF-014-18 del 20 de febrero de 2018, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto.

DECRETAN:

"Lista oficial de bienes exonerables conforme al artículo 38 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, Ley Nº7447 del 03 de noviembre de 1994 y sus reformas"

Artículo 1. Descripción equipos para el aprovechamiento de las energías renovables o alternativas. Los equipos que se listan en el presente artículo, se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, de ventas, y el estipulado en la Ley 6946 de 14 de enero de 1984, tanto importados como de fabricación nacional.

Estos equipos únicamente podrán ser comercializados en sistemas completos.

Descripción de los equipos y tecnologías que trabajan a partir de energías renovables o alternativas, sujetos al beneficio

Equipo	Descripción	Tipos de Equipos	Aplicaciones
			Estos equipos se
			usan en
	Los calentadores solares		aplicaciones
	son aquellos equipos		domésticas,
	diseñados para absorber	Dentro de estos equipos	comerciales,
Calentadores	la radiación solar y	se podrán catalogar los	industriales,
Solares de Agua	transmitirla en forma de	colectores solares y los	hospitalarias o
	energía térmica hacia un	sistemas prefabricados	agroindustriales, en
	fluido que circula por su		instalaciones
	interior.		destinadas para el
			calentamiento solar
			de agua.
	Los paneles solares	Dentro de estos equipos	Estos paneles se
	fotovoltaicos son	se podrán catalogar los	usan en
	aquellos dispositivos	paneles de diferente	aplicaciones
Paneles Solares	diseñados para convertir	tecnología según el	domésticas,
Fotovoltaicos	la radiación solar en	material empleado para	comerciales,
	energía eléctrica	su fabricación, que	industriales,
	aprovechando el efecto	incluye los de silicio	hospitalarias o
	fotovoltaico	monocristalino,	agroindustriales y

Equipo	Descripción	Tipos de Equipos	Aplicaciones
		policristalino, amorfo y	en instalaciones del
		otros tipos de materiales	tipo generación
			distribuida de
			autoconsumo
			conectadas a la red
			o aisladas de esta
		Dentro de los equipos	
	Dentro de esta	contemplados se	
	tecnología se incluyen	encuentran los siguientes:	
	los equipos requeridos	Turbina hidráulica: Tipo	
	para el aprovechamiento	Pelton, Kaplan, Turgo,	.
	de la energía cinética de	Flujo cruzado o Francis.	Estos sistemas
	una caída de agua, para	Generador: Tipo	podrán ser
Generadores micro y mini-	transformarla en energía	sincrónico o asincrónico,	utilizados en
	eléctrica. Dentro de este	corriente alterna, para	aplicaciones
hidroeléctricos	sistema se incluyen los	sistema trifásico o de una	residenciales,
	siguientes componentes:	fase. Banco de	industriales y
	turbina de agua,	capacitores: Estos	agroindustriales
	generador acoplado a la	acompañan a los	
	turbina y mecanismo de	generadores asincrónicos.	
	control de la turbina	Controlador de carga	
		electrónico: Control	

Equipo	Descripción	Tipos de Equipos	Aplicaciones
		electrónico diseñado para	
		regular la potencia de	
		salida de los sistemas	
		hidroeléctricos. El tipo de	
		controlador depende del	
		tipo de generador y de la	
		potencia del sistema	
	Un mini generador		Estos generadores
	eólico es todo aquel	Podrán ser de eje vertical	J
	equipo que contiene un		se usan en
Mini	generador eléctrico que		aplicaciones
generadores	aprovecha la energía	u horizontal	residenciales,
eólicos		u nonzontar	comerciales,
	cinética del movimiento		industriales y
	del aire y la convierte en		agroindustriales
	energía eléctrica.		
Inversores	Realizan la función de	Solo serán exonerados	Se usan en
DC/AC para			aplicaciones
sistemas	transformar la corriente	cuando formen parte de	domésticas,
fotovoltaicos y	continua de las baterías	un sistema fotovoltaico o	comerciales,
mini	o del panel a corriente	mini generadores	industriales,
	alterna y de sincronizar	hidroeléctricos y eólicos	·
generadores	con la red pública		hospitalarias o
hidroeléctricos y	_		agroindustriales y

Equipo	Descripción	Tipos de Equipos	Aplicaciones
eólicos.			en instalaciones del
			tipo generación
			distribuida de
			autoconsumo
			conectadas a la red
			o aisladas de esta.
			Se usan en
			aplicaciones
			domésticas,
Baterías para			comerciales,
Sistemas	El grupo de	Solo serán exonerados	industriales,
Fotovoltaicos y	acumuladores consiste	cuando formen parte de	hospitalarias o
mini	en un sistema de	un sistema fotovoltaico o	agroindustriales y
generadores	almacenamiento de	mini generadores	en instalaciones del
hidroeléctricos y	energía.	hidroeléctricos y eólicos	tipo generación
eólicos			distribuida de
			autoconsumo
			conectadas a la red
			o aisladas de esta
Controlador de	Realiza la función de	Solo serán exonerados	Se usan en
Carga de	suministrar la energía	cuando formen parte de	aplicaciones
Baterías para	almacenada en las	un sistema fotovoltaico o	domésticas,

Equipo	Descripción	Tipos de Equipos	Aplicaciones
Sistemas	baterías para una red de	mini generadores	comerciales,
Fotovoltaicos,	corriente continua	hidroeléctricos y eólicos	industriales,
generadores			hospitalarias o
eólicos o			agroindustriales y
sistemas			en instalaciones del
hidroeléctricos.			tipo generación
			distribuida de
			autoconsumo
			conectadas a la red
			o aisladas de esta

Artículo 2. Normas técnicas aplicables. Los equipos indicados en el artículo anterior deben cumplir las siguientes normas técnicas:

Equipo	Normas técnicas a cumplir en su versión vigente	
	INTE E23-2: Sistemas solares térmicos y sus componentes.	
Calentadores Solares	Parte 2: Sistemas prefabricados. Requisitos generales.	
para Agua	INTE E23-1: Sistemas solares térmicos y sus componentes.	
	Parte 1: Colectores solares. Requisitos generales.	
	INTE/IEC 61215-1, Módulos fotovoltaicos (PV) para uso	
Paneles Solares	terrestre. Cualificación del diseño y homologación. Parte 1:	
Fotovoltaicos	Requisitos de ensayo.	
	INTE/IEC 61215-1-2, Módulos fotovoltaicos (FV) para uso	

Equipo	Normas técnicas a cumplir en su versión vigente
	terrestre. Cualificación del diseño y homologación. Parte 1-2:
	Requisitos especiales de ensayo para los módulos fotovoltaicos
	(FV) de lámina delgada de telururo de cadmio (CdTe).
	INTE/IEC 61215-1-3, Módulos fotovoltaicos (FV) para
	aplicaciones terrestres. Cualificación del diseño y
	homologación. Parte 1-3: Requisitos particulares de ensayo
	para módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada basados en
	silicio amorfo.
	INTE/IEC 61215-1-4, Módulos fotovoltaicos (FV) para
	aplicaciones terrestres - Cualificación del diseño y
	homologación. Parte 1 - 4: Requisitos particulares de ensayo
	para módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada basados en
	Cu (In,Ga) (S,Se)2.
	IEC -60034-22. Máquinas eléctricas rotativas. Parte 22:
Generadores micro y	Generadores de corriente alterna para grupos electrógenos
mini-hidroeléctricos	accionados por motores de combustión interna de pistones.
Mini Generadores	IEC-61400-2. Aerogeneradores. Parte 2: Requisitos de diseño
Eólicos	para pequeños aerogeneradores.
Inversores DC/AC para	INTE/IEC 62109-1: Seguridad de los convertidores de
sistemas fotovoltaicos y	potencia utilizados en sistemas de potencia fotovoltaicos. Parte
mini generadores	1: Requisitos generales.
hidroeléctricos y eólicos.	INTE/IEC 62109-2: Seguridad de los convertidores de

Equipo	Normas técnicas a cumplir en su versión vigente
	potencia utilizados en sistemas de potencia fotovoltaicos. Parte
	2: Requisitos particulares para inversores.
	INTE N71, Interconexión de equipos de recursos distribuidos
	con sistemas de potencia eléctrica.
	Métodos de ensayo.
	INTE N75, Electrotecnia. Inversores, convertidores,
	controladores, y sistemas de equipos de Interconexión para uso
	con recursos de energía distribuida.
Baterías para Sistemas	INTE/IEC 61427-1: Acumuladores y baterías de acumuladores
Fotovoltaicos y mini	para el almacenamiento de energía renovable. Requisitos
generadores	generales y métodos de ensayo. Parte 1: Aplicaciones
hidroeléctricos y eólicos.	fotovoltaicas independientes de la red.
Controlador de Carga de	
Baterías para Sistemas	INTE/IEC 62500: Controladores do cargo de hetería pero
Fotovoltaicos,	INTE/IEC 62509: Controladores de carga de batería para
generadores eólicos o	instalaciones fotovoltaicas. Comportamiento y rendimiento.
sistemas hidroeléctricos.	

Artículo 3. Descripción de equipos de eficiencia energética. Los equipos que se listan en el presente artículo, se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, *ad valorem*, de ventas, y el estipulado en la Ley Nº6946 de 14 de enero de 1984, tanto

importados como de fabricación nacional.

Descripción de los equipos para eficiencia energética

Equipo	Descripción	Tipos de equipos	Uso
	Las luminarias	Dentro de estas luminarias se incluyen	Este tipo de
	fluorescentes compactas	las formas: espiral, mini	luminaria se
	funcionan bajo el	espiral, globo, bulbo	usa en
Lámparas	principio de generación	Tipo A, reflector, con	aplicaciones
Fluorescentes	de luz fluorescente y han	reflector de aluminio	residenciales,
Compactas	sido diseñados para	parabólico o circulares;	comerciales,
	sustituir a las luminarias		industriales,
	incandescentes en	también se pueden	hospitalarias y
	aplicaciones similares	clasificar con cubierta y sin cubierta.	agroindustriales
Tubos Fluorescentes	Los tubos fluorescentes	Dentro de estos tubos se	Este tipo de

Equipo	Descripción	Tipos de equipos	Uso
T8 y T5	son aquellas que	incluyen los T8 y T5. No	tubo
	funcionan generando	se considerarán las	fluorescente se
	rayos ultravioleta a partir	luminarias armadas como	usan en
	de una corriente eléctrica	un todo, sino que	aplicaciones
	entre dos electrodos. Los	solamente el tubo	residenciales,
	rayos ultravioleta se	fluorescente.	comerciales,
	convierten en visibles		industriales,
	por efecto de la		hospitalarias y
	fluorescencia del		agroindustriales
	elemento que recubre las		
	paredes del tubo		

Equipo	Descripción	Tipos de equipos	Uso
	Sistema completo de iluminación, que cuenta con una fuente de luz a base de diodos emisores	Dentro de estas luminarias se podrán	Este tipo de
Luminarias LED	de luz, controlador, disipador de calor y un control óptico para distribuir la luz. Este tipo de luminarias cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica y no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente	catalogar aquellas luminarias tipo LED que tengan como propósito remplazar el uso e instalación de bulbos menos eficientes, tales como incandescentes o fluorescentes compactos	luminaria se usa en aplicaciones residenciales, comerciales, industriales y hospitalarias.

Equipo	Descripción	Tipos de equipos	Uso
			Aplica a las
		Dentro de estas	lámparas de
	Luminaria en forma de	luminarias se podrán	uso general
	tubo con cubierta de	-	destinadas para
Tubos lingulas LED		catalogar aquellas	la iluminación
Tubos lineales LED	vidrio que utiliza como	luminarias tipo LED que	de los sectores
	fuente de luz diodos	tengan como propósito	residencial,
	emisores de luz	remplazar el uso de tubos	comercial,
		lineales fluorescentes	servicios e
			industrial
		Dentro de estos equipos	
	Los motores eléctricos	se podrán catalogar todos	Estos motores
	de alta eficiencia son	aquellos motores de	se usan en
Motores Eléctricos	aquellos motores de	inducción (jaula de	aplicaciones
de Alta Eficiencia	menor consumo	ardilla) que sean	comerciales,
de Alta Efficiencia	energético debido a su	polifásicos, desde 2 hasta	industriales,
	características	8 polos, desde 0,746 kW	hospitalarias y
	constructivas	hasta 373 kW (1 hp	agroindustriales
		hasta 500 hp).	
Refrigeradores	Dentro de estos equipos	Dentro de este grupo se	Para
Residenciales	se encuentran todas	encuentran varias	aplicaciones

Equipo	Descripción	Tipos de equipos	Uso
	aquellas refrigeradoras de más reciente tecnología y menor consumo anual de energía eléctrica	configuraciones, tales como la configuración estándar de congelador superior de dos puertas, de dos puertas con	residenciales
		una sola puerta. Dentro de estos equipo se	
Refrigeradores Comerciales	Dentro de estos equipos se encuentran todos aquellos congeladores y refrigeradores de más reciente tecnología	encuentran varias configuraciones, principalmente si son verticales u horizontales, que tengan motocompresor autocontenido.	Para aplicaciones comerciales e industriales
Aire Acondicionado eficiente. Se excluyen las unidades tipo ventana.	Dentro de estos dispositivos se encuentran todo aquel sistemas de aire acondicionado, ya sea tipo partido o	Dentro de estos equipos se encuentran aquellos de tipo partido y los centralizados.	Estos dispositivos se usan en aplicaciones residenciales, comerciales,

Descripción	Tipos de equipos	Uso
centralizado, con una		industriales y
capacidad de		hospitalarias
enfriamiento de hasta 60		
000 BTU/h.		
	centralizado, con una capacidad de enfriamiento de hasta 60	centralizado, con una capacidad de enfriamiento de hasta 60

Artículo 4. Normas técnicas aplicables. Los equipos indicados en el artículo anterior deben cumplir las siguientes Normas Técnicas:

Equipo	Normas o requisitos técnicos a cumplir en su versión vigente	Requisitos adicionales
Lámparas Fluorescentes Compactas	INTE E12-1, Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas y circulares. Parte 1: Requisitos.	Adicional a los requisitos establecidos en la norma de referencia el valor de eficacia mínima debe ser igual o superior a un 10% del valor establecido en
Tubos Fluorescentes T8 y T5	INTE E22-1, Eficiencia energética Lámparas fluorescentes lineales (LFL). Parte 1: Requisitos.	la norma.

Normas o requisitos técnicos a Equipo		Paguigitas adigionales	
Equipo	cumplir en su versión vigente	Requisitos adicionales	
	INTE E16-1, Eficiencia		
Lámparas LED y Tubos lineales LED	energética. Lámparas de diodos		
	emisores de luz (LED) para		
Tuoos inicales LED	iluminación general. Parte 1:		
	Requisitos.		
	INTE E10-1, Eficiencia		
	energética. Motores de corriente	Debe cumplir el valor de la	
Motores Eléctricos	alterna. Trifásicos de inducción,	clasificación IE4 o Super	
de Alta Eficiencia	tipo jaula de ardilla, en potencia	Premium de la norma indicada.	
	nominal de 0,746 KW a 373 KW.	i remum de la norma mulcada.	
	Parte 1: Requisitos.		
	INTE E11-1, Eficiencia	El valor máximo de consumo	
Refrigeradores	energética. Refrigeradores y	anual debe ser un 20% menor que	
Residenciales	congeladores electrodomésticos.	el límite máximo establecido en	
	Parte 1: Requisitos.	la norma de referencia.	
	INTE E10-1, Eficiencia	El valor máximo de consumo	
Refrigeradores	energética. Equipos de	anual debe ser un 10% menor que	
Comerciales	refrigeración comercial auto	el límite máximo establecido en	
	contenidos. Parte 1: Requisitos.	la norma de referencia	

Equipo	Normas o requisitos técnicos a cumplir en su versión vigente	Requisitos adicionales
Aires Acondicionados eficientes	INTE E14-1, Eficiencia energética. Acondicionadores de	El valor de la Relación de Eficiencia Energética (REE) debe
	aire tipo ventana, dividido y paquete. Parte 1: Requisitos.	ser mayor en 1 unidad al establecido en la norma.

Artículo 5. Refrigeradores residenciales de alta eficiencia, refrigeradores y congeladores eficientes para uso comercial y aires acondicionados eficientes. Adicionalmente, deberán indicar el tipo de refrigerante que utilizan, el cual deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley 7223 y sus enmiendas, Decreto Ejecutivo 35676-S-H-MAG-MINAET del 6 de agosto de 2009 y en el Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC limitados en el Grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal, Decreto Ejecutivo 37614-MINAE del 9 de noviembre de 2012. De igual forma deberán utilizar, preferiblemente, gases refrigerantes naturales con un potencial de calentamiento global (PCG) menor a 20.

Artículo 6. Certificación. El solicitante deberá demostrar que el producto cumple las Normas Técnicas indicadas por medio de una Certificación de Producto emitida por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación.

Artículo 7. Información técnica. Todos los equipos descritos deberán aportar la siguiente información: marca, modelo, número de serie y especificaciones técnicas.

Artículo 8. Del uso de los equipos. El destino que se le dará a cualquiera de los bienes a

exonerar debe ser lícito. En caso de venta de los bienes a exonerar, se deberá trasladar los beneficios de la exención al consumidor final, salvo que se trate de uso propio. Los equipos que conformen un sistema de aprovechamiento de energías renovables no podrán ser comercializados en forma individual, únicamente en sistemas completos.

Artículo 9. De la exoneración. La exención se aplicará al pago de los impuestos descritos en el artículo 38 de la Ley 7447 de 03 de noviembre de 1994.

Artículo 10. Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo 28099 del 27 de abril de 1999, Lista de equipos y materiales que se pueden exonerar conforme con la Ley 7447 de Regulación del Uso Racional de la Energía y el Decreto Ejecutivo 29738 del 6 de julio de 2001, Lista de Equipos y Materiales Exonerables conforme con la Ley 7447 de Regulación del Uso Racional de la Energía.

Transitorio Único. En aras de proteger la situación jurídica de aquellos "BENEFICIARIOS", personas físicas o jurídicas, que cuenten con licencias de fabricación o importación otorgadas de acuerdo al artículo 91 del Reglamento a la Ley Nº7447, con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, y para derechos consolidados derivados preservar los de estos contratos. estos "BENEFICIARIOS" se les aplicarán los requisitos técnicos indicados en el Reglamento de la Ley N°7447, siempre y cuando, el interesado demuestre a la Administración, mediante la factura, el documento de embarque y especificaciones técnicas del equipo, que la compra de los equipos y/o materiales a exonerar se efectuó en una fecha que comprende los seis meses posteriores a la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Esta disposición transitoria será aplicada hasta después de seis meses de publicado el presente Decreto Ejecutivo, después de cuya fecha, se aplicarán solo los requisitos indicados en este Decreto Ejecutivo, no importando cuando se haya efectuado la compra.

Artículo 11. Vigencia. Este decreto empezará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el cinco de abril del año dos mil

dieciocho.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta Ministro de Ambiente y Energía

Melw Tollal Helio Fallas Venegas Ministro de Hacienda

N° 41171-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobado mediante la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos aprobado por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1 de marzo de 2005; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008; la Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegida, Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y las Tarifas por

derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del SINAC Decreto Nº 38295-MINAE del 15 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

1º—Que es interés del Estado, fortalecer el sistema de áreas protegidas del país en virtud de la necesidad de un manejo eficiente de los recursos naturales existentes en las aguas jurisdiccionales.

2º—Que la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley Nº 3763 del 19 de octubre de 1966, así como el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos aprobada por Ley Nº 7416 del 30 de junio de 1994, comprometen al Estado a designar y crear áreas protegidas.

3º—Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Ley Nº 7291, en su Parte V, artículo 56, establece como derechos, jurisdicción y deberes del Estado, en su inciso b), numeral iii) la protección y preservación del medio marino, en la zona económica exclusiva.

4º—Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres dispone que los Estados se esforzarán por "a) conservar y restaurar los hábitat que sean importantes para preservar las especies en peligro de extinción; b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan o impiden la migración de las especies; y c) prevenir,

reducir o controlar los factores que ponen en peligro o implican un riesgo de poner en peligro dichas especies".

5º—Que una de las decisiones adoptadas en la Octava Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2006, Brasil) reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera, para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

6º—Que las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas reunidas en la Décima Reunión de las Partes en Nagoya-Japón, aprobaron la Decisión X/2 donde aprueban el Plan Estratégico 2011-2020 "Vivir en Armonía", y una de sus metas es que para el año 2020, al menos 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, estarán conservadas mediante sistemas amplios y bien conectados de áreas protegidas ecológicamente representativas gestionadas eficazmente y equitativamente con medidas de conservación basadas en el área, e integradas a paisajes terrestres y marinos más amplios. Asimismo, la Décima Reunión de las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, adoptaron la Decisión X/29 sobre Diversidad Biológica Marina y Costera, en la cual se indica que las Partes deben de esforzarse para mejorar la cobertura, representatividad y otras propiedades de la red del sistema mundial de zonas protegidas marinas y costeras ecológicamente representativas y eficazmente administradas bajo la jurisdicción nacional o en zonas sujetas a regímenes internacionales competentes para adoptar tales medidas, y hacia el logro de la meta acordada conjuntamente para 2012, que plantea el establecimiento de zonas protegidas marinas y costeras de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sobre la base de la mejor información científica disponible incluidas redes representativas.

7º—Que el Estado costarricense en el ejercicio de sus competencias, debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone entre otras herramientas, de la creación de áreas marinas protegidas que se ajusten a las necesidades sociales, económicas y biológicas actuales.

8°—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y la Ley de Biodiversidad N° 7788, facultan al Poder Ejecutivo para crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas áreas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía.

9°—Que las categorías de manejo deberán perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

10°—Que el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, establece y define las Categorías de Manejo para Áreas Silvestres Protegidas, incluyendo dos nuevas categorías "h) Reservas Marinas. i) Áreas Marinas de Manejo".

11°—Que en el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET, se establece la Regulación de las dos categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, modificado por el Decreto N° 35666-MINAET del 17 de setiembre del 2009.

12º—Que La Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marino Costeros (ENM) de Costa Rica, desarrollada en el 2008, define una serie de políticas y líneas de acción ambientales, sociales y legales para promover la sostenibilidad de los recursos marinos costeros del país, en un contexto equilibrado de responsabilidad ambiental y social, que garantice su conservación y favorezca el sano desarrollo socioeconómico, mediante una gestión integrada y liderada por el Gobierno, con la participación de la sociedad civil (CIZEE, 2008).

13°—Que el país desarrolló una propuesta de Ordenamiento Territorial para la Conservación de la Biodiversidad en Costa Rica (GRUAS II). Dicha propuesta incluye un análisis científico de los sistemas ecológicos marinos para determinar los vacíos de conservación en la representatividad e integridad de la biodiversidad marino costera del país (SINAC, 2009).

14º—Que como resultado de este análisis, se propone la ampliación y el fortalecimiento del sistema de áreas marinas protegidas, priorizando la atención de 12 vacíos de conservación, entre los que se incluye el vacío de conservación Santa Elena en el Área de Conservación Guanacaste (ACG). Actualmente, estos vacíos se denominan Sitios de Importancia para la Conservación (SIC).

15º—Que el proceso de consulta social para la atención al SIC Bahía Santa Elena, empezó a finales del año 2013, donde se destaca la creación y consolidación de una plataforma de diálogo multisectorial de actores, que incluye los representantes de las organizaciones de pescadores artesanales, del sector turístico y organizaciones comunales de Cuajiniquil y el El Jobo, así como representantes de las instituciones ligadas al recurso marino, Consejo Municipal de La Cruz, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Servicio Nacional de Guardacostas (GNG) y el Área de Conservación Guanacaste del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

16º—Que a través de dicha plataforma se da la formulación consensuada de los límites del SIC Bahía Santa Elena, basados en los intereses de conservación, de manejo y uso por parte de las comunidades locales; el acuerdo de solicitud de creación del Área Marina Protegida bajo la categoría de Área Marina de Manejo denominada Bahía Santa Elena; y la creación del Consejo Local del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

17º—Que consta en el expediente administrativo Sitio de Importancia de Conservacion Bahía Santa Elena (Tomos I y II), estudios técnicos que fundamentan la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena. Dichos estudios científicos en el área costera del Pacífico Norte de Costa Rica elaborado por la Universidad de Costa Rica, CIMAR (2013), que permitieron conocer las características biológicas de los vacíos de conservación o SIC's priorizados para el ACG. Mapeo General de Actores del Vacío Bahía Santa Elena (SIC Bahía Santa Elena) para entender su contexto social.

18°—Que de conformidad con los estudios científicos realizados en la zona de estudio por la Universidad de Costa Rica a través del CIMAR, hay una alta biodiversidad que requiere

ser protegida bajo una categoría de manejo que permita conservar y estudiar científicamente estos hábitats. Además los estudios técnicos, refieren a la relevancia y fragilidad de los ecosistemas, poblaciones silvestres, atributos geológicos o geomorfológicos, la estimación de los ecosistemas más relevantes y el estado de conservación de dichos ecosistemas y la relevancia de los bienes y servicios ambientales que suministran estos ecosistemas a las comunidades locales circunvecinas.

19°—Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, los artículos 58 y 61 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433, y con la Directriz Ministerial DM-475 del 28 de mayo del 2015, en cuanto a los procesos de creación de las nuevas Áreas Marinas Protegidas, se ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos para la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

20º—Que mediante Acuerdo número 03 de la Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2017, el Consejo Local del Sitio de Importancia para la Conservación Bahía Santa Elena, después de expuesta la información técnica y viendo los avances del proceso en cuanto a los estudios técnicos, sociales y de factibilidad que se han elaborado desde el 2013, para la consolidación del Área Marina, manifestó su anuencia, en proceder a crear el Área Marina de Manejo, para lo cual recomienda al Consejo Regional del Área de Conservación Guanacaste (CORACACG), para que proceda con los trámites que corresponde para la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

21º—Que mediante acuerdo número 04 de la Sesión Ordinaria número 09-2017 celebrada el 06 de diciembre del 2017, en conjunto el Consejo Regional y el Comité Técnico del Área

de Conservación Guanacaste, se aprobó recomendar al Consejo Nacional de Areas de Conservación la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, haciendo ver la importancia de que la creación de esta nueva área silvestre sea acompañada con el personal y el presupuesto necesario para su adecuada gestión.

22º—Que mediante Acuerdo Número 09 de la Sesión Ordinaria 001-2018 celebrada el 22 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) conoció y aprobó la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, Sitio de Importancia para la Conservación de los ecosistemas marinos con los cuales se logra cumplir con las metas del País y además se promueve la inclusión y la participación de las comunidades costeras en modelos de Gobernanza y uso sostenible de los recursos marinos.

23 °—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39519-MINAE, se reconoce los Modelos de Gobernanza en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica, en donde se incluye la gobernanza compartida, que se refiere al modelo de gobernanza en áreas protegidas basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente varios actores, tanto de la Administración Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios, según el marco normativo vigente.

24 °—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195-MAG-MINAE-MTSS, el Estado Costarricense estableció la aplicación obligatoria de las "Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (Directrices PPE)", por Autoridades Públicas e Instituciones con competencias específicas en la aplicación y desarrollo de las Directrices voluntarias,

para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala, con el objetivo de apoyar la pesca responsable y el desarrollo social y económico sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con especial hincapié en los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala y actividades conexas y en particular las personas vulnerables y marginadas, y promueven un enfoque basado en los derechos humanos.

Por tanto,

DECRETAN:

"CREACIÓN DEL ÁREA MARINA DE MANEJO BAHIA SANTA ELENA"

Artículo 1º Declárese Área Protegida bajo la categoría y denominación "Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena" en el espacio marino compuesto por 732,1 ha., ubicada en la Bahía Santa Elena localizado en el Océano Pacífico. Según hoja cartográfica Santa Elena 3048 IV del Instituto Geográfico Nacional en la zona marina delimitada por las siguientes coordenadas geográficas: Partiendo de una coordenada en la costa norte de la Península de Santa Elena del Parque Nacional Santa Rosa al sur de Playa Nueva en la coordenada 1. N: 1210697 E: 301480, continuando con rumbo este al extremo sur de la Isla Los Cabros en la coordenada 2. N:1210575 E: 301644, continuando al extremo sur de la Isla Pitayita en la coordenada 3. N:1210070 E: 303061, de este punto continúa pasando al extremo sur de la Isla Leoncillo en la coordenada 4. N:1209893 E: 303560 de ahí se continua hasta el cabo atravesando la Bahía Matapalito en la coordenada 5. N;1209956 E:304405, de esta

coordenada se continúa sobre la línea de costa interior de las bahías, Matapalito, Lucas y Santa Elena que limita con el Parque Nacional Santa Rosa hasta coincidir con coordenada 1 de este decreto N: 1210697 E: 301480.

Artículo 2º La administración del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a través del Área de Conservación Guanacaste, que deberá ejecutar el Plan General de Manejo, el cual define la zonificación, y los usos permitidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexa, la intensidad de uso de los recursos a través del Plan General Manejo SIC Bahía Santa Elena y demás lineamientos de manejo.

Artículo 3º Dentro del Área Marina de Manejo Bahia Santa Elena, rigen las limitaciones que establece la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexa.

Artículo 4º Los objetivos de conservación que orientarán la planificación y gestión del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena son los siguientes:

a-Promover y garantizar la conservación y uso sostenible de los recursos marinos costeros del sitio, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios que se derivan de los mismos.

b-Asegurar la reproducción de peces y otros organismos marinos en el Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

c-Mitigar la amenazas que enfrentan los elementos focales de manejo área marina Bahía Santa Elena.

d- Regular y promover la pesca responsable en el Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

e-Promover la coordinación interinstitucional para una mejor gestión marina y social del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

f-Impulsar programas de sensibilización sobre la importancia de cuidar los recursos marino costeros del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

g-Promover la participación de las comunidades en el uso y conservación de los recursos del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

Artículo 5º El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, deberá asignar los recursos necesarios para atender las necesidades, el manejo y desarrollo del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena; sin perjuicio del aporte que otros entes estatales interesados designen de sus propios presupuestos para esta nueva área protegida.

Artículo 6º Las instituciones del Estado con competencia en el Área Marina deberán promover y establecer mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, en particular INCOPESCA y SNG que aseguren la conservación, vigilancia y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, presentes en dicha área.

Artículo 7º El SINAC coordinara con INCOPESCA y demás instituciones competentes en el fomento de la producción y la atención social, económica pesquera y turística para lograr los encadenamientos productivos necesarios para garantizar la distribución justa y equitativa de los servicios ecosistémicos y el bienestar de las comunidades, logrando con ello, mecanismos de fortalecimiento del desarrollo económico dentro del Área Marina de Manejo. Se autoriza a las instituciones del Gobierno y Ministerios a invertir recurso dentro de esta Área Marina, para la atención integral de las actividades económicas.

Transitorio único.- El SINAC de conformidad al numeral 42 de la Ley de Biodiversidad deberá fijar una tarifa de ingreso al Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena para los pescadores y otros usuarios, excluyendo a los usuarios de la pesca en pequeña escala de las comunidades vecinas, en un plazo de 6 meses posteriores a la publicación del presente reglamento.

Artículo 8º— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día cinco del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Carlos Manuel Rodríguez Echano

Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—(D41171 - IN2018276614).

DECRETO EJECUTIVO Nº 41256 MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 24 de febrero de 1974; la Ley Orgánica de Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO

I- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes de la economía, además de las innovaciones tecnológicas, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

II- Que el desarrollo y los cambios que ha venido experimentando el comercio internacional, ha generado la necesidad de una revisión de la reglamentación vigente; de manera tal que, se adapte a las necesidades actuales y al uso normal en el comercio.

III- Que el fenómeno del cambio climático tiene incidencia en la producción de uvas de modo que actualmente los niveles de azúcar son mayores y en consecuencia produce vinos con grados alcohólicos muy superiores.

IV- Que en razón de lo anterior, es necesario proceder a la modificación de la NCR 23:1990 Norma de bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 del 7 de setiembre de 1990.

V- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección 1 denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites.

Por tanto,

DECRETAN:

Modificaciones al Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación

Artículo 1°. Modificaciones. Modifíquense los incisos 1, 3.1.1), 3.1.1.1), 3.1.1.2), 3.1.1.3), del Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 7 de setiembre de 1990, para que se lean de la siguiente forma:

"1. Objeto

Este reglamento técnico tiene por objeto establecer las definiciones de los términos empleados en la Industria de Bebidas Alcohólicas, así como la clasificación de éstas, para fines de denominación del producto y etiquetado.

NOTA: El grado alcohólico indicado en cada una de las definiciones no representan niveles máximos permitidos, tales niveles son potestad exclusiva del Ministerio de Salud y de la política de salud que éste establezca a la hora de autorizar el registro del producto.

[...]"

- **"3.1.1 Vino**: Bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a $6 \pm 0.5\%$ vol.
- **3.1.1.1 Vino espumante:** Vino efervescente debido al dióxido de carbono producido en forma natural, por una segunda fermentación. El champán o champagne es un ejemplo".
- 3.1.1.2 Vino espumoso (gasificado o carbonatado): Vinos especiales elaborados a partir de uvas, mostos o vinos elaborados según técnicas aceptadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino OIV, caracterizados por descorchar por la producción de una efervescencia más o menos persistente, resultante de la liberación de dióxido de carbono de origen exclusivamente endógeno. La botella es de al menos 3,5 bares a 20 ° C. Sin embargo, para las botellas de una capacidad inferior a 0,25 l, la sobrepresión mínima es de 3 bares a 20 ° C.
- Se dice que el vino es:
- Brut, cuando contenga como máximo 12 g / l de azúcar con una tolerancia de + 3 g/l.
- Extra seco, cuando contenga por lo menos 12 g/l y como máximo 17 g/l con una tolerancia de + 3 g/l.
- Seco, cuando contenga al menos 17 g/l y como máximo 32 g / l con una tolerancia de +3 g/l.
- Demi-seg, cuando contiene de 32 a 50 g/l.
- Dulce, cuando contiene más de 50 g/l".
 - 3.1.1.3 Vino fortificado generoso o licoroso: Vino con un grado alcohólico adquirido superior o igual al 15% e inferior o igual al 22%, pero ocasionalmente puede alcanzar un grado alcohólico superior al 22%, manteniéndose inferior o igual a 24%.

El vino de licor se elabora a partir de mostos de uva (incluidos los mostos de uva parcialmente fermentados) y / o vino, a los que se añaden, solos o en mezcla, destilados, bebidas espirituosas y alcohol de origen vitivinícola.

Se pueden añadir uno o más de los siguientes productos: mosto de uva concentrado o caramelizado, uvas maduras o pasadas, místeles, caramelo."

Artículo 2º. Modifíquense los Artículos 2º y 3º del Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación,

publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 del 7 de setiembre de 1990, para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 2°- Verificación. Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio del Departamento de Verificación de Mercado de la Dirección de Calidad la verificación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo".

"Artículo 3º— Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472, previo cumplimiento con el debido proceso y respetando el derecho de defensa al administrado. El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por consiguiente le corresponderá al infractor sufragar los mismos."

Artículo 3º. Derogaciones. Deróguese la "*Tabla Nº 1. Clasificación de bebidas alcohólicas*" contenida en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 del 7 de setiembre de 1990.

Artículo 4°. Del rige. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República - San José, a los siete días del mes de junio del dos mil

dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUES

Victoria Eugenia Hernandez Ma

COSTA RIC

Ministra de Economía, Industria comercio

É, cosí

DECRETO EJECUTIVO Nº41257 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido del Sistema Internacional de Unidades de Medida "SI" Métrico Decimal, Ley N° 5292 del 09 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 02 de mayo de 1995; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002; y

Considerando:

I- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y necesidades imperantes de la economía, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa o excesiva y no propicie un obstáculo injustificado al comercio.

II-Que el desarrollo y los cambios que han venido experimentando el comercio internacional, han generado la necesidad de una revisión de la reglamentación vigente, de manera tal que, se adapten más a las necesidades actuales y al uso normal en el comercio.

III- Que le corresponde al Estado costarricense proteger a los ciudadanos del país en aspectos

de salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, además de propiciar que los reglamentos

técnicos se encuentren actualizados acorde a las tendencias tecnológicas e internacionales.

IV- Que es indispensable la prevención de prácticas comerciales, que puedan inducir a error o

engaño al consumidor acerca de la calidad y confiabilidad de los materiales que adquiere.

V-Que los materiales de construcción han venido experimentando una alta demanda en los

últimos años a nivel nacional.

VI- Que dada la importancia que tiene la calidad de los materiales de la construcción en el

bienestar de los costarricenses, entre ellas las láminas planas de fibrocemento, resulta necesario

contar con un reglamento técnico para estos productos, que abarque las especificaciones

técnicas que deben tener los mismos para su utilización en el país.

VII- Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de

acuerdo al Informe DMR-DAR-INF-017-18, emitido por el Departamento de Análisis

Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 491: 2017 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. LÁMINAS DE

FIBROCEMENTO. ESPECIFICACIONES.

1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibrocemento, y

todas aquellas láminas que reúnan las características de composición definidas en el apartado

3.10 (con independencia de su denominación en el mercado), los cuales van a ser utilizados en el país.

2 REFERENCIAS.

Este Reglamento Técnico se complementa con las siguientes regulaciones vigentes, y sus respectivas reformas:

- **2.1** Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre 2010, RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI), publicado en La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.
- **2.2** Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre de 2012, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, publicado en el Alcance N° 77 de La Gaceta N° 80 del 26 de abril de 2013.
- **2.3** Decreto Ejecutivo N° 37070-MIVAH-MICIT-MOPT del 10 de abril de 2012, Código Sísmico de Costa Rica 2010, publicado en el Alcance N° 94 de La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012.
- **2.4** Decreto Ejecutivo N° 37899-MEICdel 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013.
- **2.5** Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC del 06 de enero de 2015, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en La Gaceta N° 43 del 3 de marzo de 2015.
- **2.6** Norma ISO/IEC 17025 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.
- **2.7** Norma ISO/IEC 17065 Requisitos generales para organismos que certifican productos, procesos y servicios.
- **2.8** Norma INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento Especificación de productos y métodos de ensayo.
- **2.9** Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento. ECA-MC-MA-P06, publicado en La Gaceta N°10 del 15 de enero de 2016.

3 DEFINICIONES.

Las definiciones contenidas en la norma INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo, se complementan, para la aplicación del reglamento técnico, con las siguientes:

- **3.1. comerciante**: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa láminas de fibrocemento.
- **3.2. documentación técnica:** Entiéndase como certificaciones por marca, lote o inspección e informes de ensayo de laboratorio o inspección, emitidos por organismos de evaluación de conformidad en las condiciones establecidas en el presente reglamento técnico.
- **3.3. etiqueta:** Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido a la lámina de fibrocemento de forma permanente.
- **3.4. etiqueta complementaria**: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que la reglamentación exija o para agregar información relevante del producto.
- **3.5. etiquetado**: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al material o se expone cerca del mismo, e incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- **3.6. fabricante:** Toda persona física o jurídica que fabrica para la distribución, comercialización o utilización en su nombre, láminas de fibrocemento dentro del territorio nacional.
- **3.7. importador:** Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce láminas de fibrocemento de otro país para la distribución, comercialización o su utilización.
- **3.8. fecha de manufactura:** Caracteres que identifican una cantidad determinada de láminas de fibrocemento producidas en condiciones esencialmente iguales.

Nota: Para efectos de etiquetado, en el presente reglamento, se entenderá dicha fecha como el lote.

3.9. marcado o rotulado: Cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido a las láminas de fibrocemento.

3.10. láminas de fibrocemento: Láminas Planas constituidas esencialmente de un agente aglutinante (cemento) hidráulico o de un agente aglutinante de silicato de calcio, formada por la reacción química de un material silicio y de uno calcáreo, reforzado con fibras (orgánicas, sintéticas, inorgánicas, fibra de celulosa, y fibra de vidrio, o una mezcla de ellas); adicionalmente pueden ser agregados aditivos coadyuvantes de proceso, agentes de relleno y pigmentos que son compatibles con cemento reforzado de fibra.

4 ABREVIATURAS.

4.1 ANC: Autoridad Nacional Competente (entiéndase como la Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio).

4.2 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.3 IAF: Foro Internacional de Acreditación (en inglés "International Accreditation Forum").

4.4 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

4.5 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés "International Laboratory Accreditation Cooperation").

4.6 OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad.

4.7 OMC: Organización Mundial del Comercio.

5 PRINCIPIOS GENERALES.

5.1 Las láminas de fibrocemento, deberán ser conformes con el uso previsto por la norma técnica INTE/ISO 8336 referenciada en este reglamento.

5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que las láminas de fibrocemento que se introduzcan en el mercado y que se detallan en el presente reglamento, cumplan con los requisitos aquí exigidos, de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro.

5.3 La información que esté disponible al consumidor en las láminas de fibrocemento, no debe crear confusión o engaño al consumidor, sobre la naturaleza, calidad o especificaciones de dichos materiales.

6 ESPECIFICACIONES.

Las láminas planas de fibrocemento, deben de demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la norma *INTE/ISO 8336 láminas planas de fibrocemento-especificación de productos y métodos de ensayo*, que se detalla a continuación:

Tabla 1. Especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibro cemento.

Nombre de la especificació	in INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo
1. Requisitos generales	INTE/ISO 8336 punto 5.1
2. Clasificación de láminas	INTE/ISO 8336 punto 5.2
3. Composición y manufactur	a INTE/ISO 8336 punto 5.3
4. Apariencia y acabado	INTE/ISO 8336 punto 5.4
5. Dimensiones y tolerancia	INTE/ISO 8336 punto 5.5

7 MARCADO O ETIQUETADO.

- **7.1 Del marcado o etiquetado de las láminas de fibrocemento**. Para efectos de marcado o etiquetado de estos productos se deberá cumplir con lo indicado en la sección 8 de la norma INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento Especificación de productos y métodos de ensayo.
- **7.2** Para efectos de información al consumidor en el mercado, dicha información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI). En caso de que el marcado o etiquetado original no se encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria o marcado, a fin de cumplir con este requisito.
- **7.3** La información al consumidor deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o marcado, que contenga la información obligatoria en este idioma. Dicha información obligatoria en español deberá reflejar la información correspondiente del etiquetado o marcado original. Lo anterior

también aplica, cuando corresponda, para el documento que acompaña a dicho material citado en la sección 7.1.

La etiqueta complementaria que se adhiera al material o marcado adicional, no deberá obstruir el número de lote (código de trazabilidad) de la etiqueta o marcado original.

8 MÉTODOS DE MUESTREO.

Los métodos de muestreo requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para las láminas de fibrocemento sujetas a este reglamento, serán los señalados en el Capítulo 6 de la INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo.

9 MÉTODOS DE ANÁLISIS.

Para evaluar la conformidad de las láminas planas de fibrocemento, se deben efectuar los ensayos establecidos según se especifican a continuación:

Tabla 2. Métodos de ensayo que deben cumplir las láminas planas de fibro-cemento.

Nombre de la especificación	INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo		
1. Requisitos mínimos para ensayos físicos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.1		
2. Módulo de ruptura	INTE/ISO 8336 punto 5.6.2		
3. Densidad aparente	INTE/ISO 8336 punto 5.6.3		
4. Movimiento de humedad	INTE/ISO 8336 punto 5.6.4		
5. Permeabilidad al agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.5		
6. Transmisión del vapor de agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.6		
7. Conductividad térmica	INTE/ISO 8336 punto 5.6.7		
8. Desempeño al congelamiento-	INTE/ISO 8336 punto 5.6.8		

descongelamiento	
9. Desempeño al calor-lluvia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.9
10. Desempeño en agua tibia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.10
11. Desempeño en húmedo-seco	INTE/ISO 8336 punto 5.6.11
12. Resistencia al crecimiento de mohos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.12
13. Resistencia al traspaso de cabeza del clavo	INTE/ISO 8336 punto 5.6.13
14. Desempeño al corte de la adherencia en condición saturada	INTE/ISO 8336 punto 5.6.14
15. Características de quemado superficial	INTE/ISO 8336 punto 5.6.15
16. Desempeño del producto	INTE/ISO 8336 punto 5.7
17. Ensayos dimensionales y geométricos	INTE/ISO 8336 punto 7.2

10 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD.

10.1 Disposiciones generales

Los fabricantes, importadores y comerciantes, serán responsables jurídicamente de que la información que proporcionen con relación a las láminas de fibrocemento sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

A la vez, cada uno de ellos deberá hacerse responsable de manera concurrente, por los incumplimientos en cuanto al requisito anteriormente acotado, así como de cualesquiera daños o perjuicios que causen al consumidor durante la cadena de producción y comercialización de las láminas de fibrocemento, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sin perjuicio de otras obligaciones que se especifican a continuación.

10.2 Obligaciones de los Fabricantes

- **10.2.1** Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.
- **10.2.2** Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos en funcionamiento, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas referenciadas en este reglamento.
- **10.2.3** Los fabricantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento, que cumplen con las especificaciones técnicas referenciadas en este reglamento.
- **10.2.4** Los fabricantes se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura.
- **10.2.5** Los fabricantes pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.
- **10.2.6** Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aplicables, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para retirarla del mercado, o pedir su devolución si procede.
- **10.2.7** Sobre la base de una solicitud de la ANC, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento, según corresponda. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean las láminas que han introducido en el mercado.
- **10.2.8** Mientras las láminas de fibrocemento estén bajo custodia de los fabricantes, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

10.3 Obligaciones de los comerciantes.

- **10.3.1** Los comerciantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.
- **10.3.2** Los comerciantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.
- **10.3.3** Sobre la base de una solicitud de la ANC, los comercializadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de la lámina de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento, según corresponda.
- **10.3.4** Los comerciantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución.
- 10.3.5 Mientras la lámina de fibrocemento esté bajo custodia de los comercializadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas aplicables en este reglamento.
- **10.3.6** Los comerciantes se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, la información requerida deberá figurar en el empaque o en un documento que acompañe al producto.
- **10.3.7** Los comercializadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.

10.4 Obligaciones de los importadores.

- **10.4.1** Los importadores utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento, que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.
- **10.4.2** Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que se cuenta con la documentación técnica y la declaración de cumplimiento, tal como lo exige este reglamento.
- **10.4.3** Los importadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.
- **10.4.4** Mientras la lámina de fibrocemento esté bajo custodia de los importadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas del presente reglamento.
- **10.4.5** Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que las láminas de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución.
- **10.4.6** Los importadores conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años; las cuales deberán estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.
- **10.4.7** Los importadores se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, la información requerida deberá figurar en el empaque o en un documento que acompañe al producto.
- **10.4.8** Sobre la base de una solicitud de la ANC, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento según corresponda.

10.5 Evaluación de la conformidad.

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los fabricantes o los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:

10.5.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico
- b) Evaluación de las características relevantes del material mediante ensayos determinados por la norma de referencia (INTE/ISO 8336).
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los materiales.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.
- h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

10.5.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo debe ser estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico;
- b) Determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) Evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) Decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.

10.5.3 Evaluación de la conformidad por inspección:

Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección. El muestreo se hará conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico.
- b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
- c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
- d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.
- e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

10.6 La Declaración de Cumplimiento previo a la colocación del producto en el mercado nacional.

- **10.6.1** El fabricante o importador, según sea el caso, previo a la comercialización del producto en el mercado nacional, debe realizar una Declaración de Cumplimiento en la que señale que el producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.
- **10.6.2** Para emitir la Declaración de Cumplimiento, tanto el fabricante como el importador, según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO A de este reglamento y ser presentado ante el ECA, de conformidad con el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento.
- **10.6.3** Dicha declaración deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad, de acuerdo con los modelos señalados en el presente reglamento y la vigencia de la misma será por el periodo que indique el certificado de marca de conformidad para el caso de la

certificación por marca de conformidad y para el caso de la certificación por lote, la vigencia de esta última será únicamente por cada lote certificado.

- 10.6.4 Verificado lo dispuesto en el inciso anterior, el ECA tendrá un plazo de 5 días hábiles para la verificación de la veracidad de la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, el estado de la acreditación y aprobación de las declaraciones de cumplimiento. Para la comprobación el ECA podrá contactar directamente al organismo de evaluación de la conformidad responsable o al organismo de acreditación respectivo. No obstante, el ECA tendrá la posibilidad de extender el plazo señalado, hasta por un periodo igual, si se requiere para la verificación de la información, en cuyo caso deberá informarlo al interesado. Lo anterior conforme el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento.
- **10.6.5** El ECA pondrá a disposición de la ANC las declaraciones de cumplimiento aprobadas y los documentos que las respaldan, a fin de mantenerla a esta informada, sobre cuales documentos han sido aprobados.
- **10.6.6** Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés. Asimismo, los certificados y los informes de ensayo deberán ser concordantes con los anexos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012.
- **10.6.7** Los Organismos de Certificación e Inspección, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:
- 10.6.7.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.
- 10.6.7.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

- 10.6.7.3 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación o de inspección, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.
- 10.6.7.4 Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación o de inspección, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

Nota: Para el caso de los apartados 10.6.7.3 y 10.6.7.4, únicamente se podrán utilizar cuando se demuestre ante el organismo de acreditación, que no existe un laboratorio acreditado, que brinde el servicio al Organismo de Certificación de Producto o al Organismo de Inspección.

10.6.8 Posterior a la colocación del producto en el mercado.

10.6.8.1 El Estado a través de la ANC, podrá verificar aleatoriamente en el mercado, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico, así como solicitar, tanto a importadores, comercializadores o fabricantes, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores y verificar su validez.

- 10.6.8.2 Para realizar la vigilancia de mercado la ANC podrá contratar OEC públicos o privados, según la normativa que le aplica a la Administración Pública, acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos y verificaciones en el mercado, quedando a la ANC la competencia de llevar a cabo los procesos administrativos posteriores a dicha vigilancia.
- 10.6.8.3 Los organismos indicados en el punto anterior, contarán con investidura oficial, para verificar en el mercado el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:
- a) Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.
- b) Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad, según el apartado 8 del presente reglamento.

c) Solicitarle al fabricante, comercializador o importador, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de sus mercancías.

11 EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS.

Serán equivalentes al presente Reglamento Técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

12 AUTORIDADES COMPETENTES.

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección de Calidad, en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.

13 CONCORDANCIA.

El presente reglamento no concuerda con norma internacional alguna.

14 BIBLIOGRAFÍA.

Parlamento europeo. Reglamento (UE) nº 305/2011, Condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. Unión Europea. 9 de marzo de 2011.

15 ANEXOS

Anexo A (Normativo) Declaración de Cumplimiento. (NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto: (NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA), al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): (TITULO Y

NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNIC	O vigente, según publicado	ción en el Diario Oficial La Gaceta
N° () de (FECHA DE PUBLICACION).		
LUGAR Y FECHA:		
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA	AUTORIZADA:	
(SELLO DE LA COMPAÑÍA)		
Dirección para notificaciones: (EN COST	,	
	USO EXCLUSIVO 1	
Nº CONSECUTIVO	FIRMA	FECHA DE VIGENCIA
	,	

Fin	del Re	glamento	Técnico-	
		5		

SELLO DEL ECA

Artículo 2°— Disponibilidad de la normas. Las normas INTE, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:

• Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

• Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3º— Sanciones por incumplimiento.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 vigente, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa al administrado.

Artículo 4— Costos de la verificación.

El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los deberá cubrir el infractor.

Artículo 5º—Derogación. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 21341-MEIC del 03 de junio de 1992, NCR 193:1992. Láminas planas de fibro-cemento. Especificaciones, publicado en La Gaceta N° 128 del 07 de julio de 1992.

TRANSITORIO I: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.

TRANSITORIO II: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante, lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año a partir de la publicación del presente reglamento, siempre y cuando, no se

cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance. Lo anterior acorde con el artículo 34 de la Ley N° 8279.

TRANSITORIO 111: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de inspección acreditado bajo la norma ISO/IEC1 7020 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada). No obstante, lo anterior, dicha condición se establece para un período de un año a partir de la publicación del presente reglamento, siempre y cuando, no se cuente con un ente de inspección acreditado en los términos requeridos en este reglamento. Lo anterior acorde con el artículo 34 de la Ley N° 8279.

Artículo 6°- El presente reglamento técnico empieza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Victoria Hernández Mora

Ministra de Economía Industria y Comercia

1 vez.—Solicitud N° 002-DCAL.—O. C. N° 37471.—(D41257 - IN2018276966).

DECRETO EJECUTIVO Nº 41276-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; artículo 49 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; artículo 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994; la Ley de Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático N° 8219 del 8 de marzo de 2002; el Decreto Legislativo N° 9405 del 4 de octubre de 2016 de Aprobación del Acuerdo de París; y los artículos 42 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 35669-MINAET del 4 de diciembre del 2009, Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía.

Considerando:

- 1. Que el país ratificó la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).
- 2. Que nuestro país asumió el compromiso de participar en los esfuerzos de fortalecer el régimen establecido por la CMNUCC, a fin de contribuir a garantizar una respuesta global y oportuna, con base en la información aportada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sobre la base de los principios que rigen la CMNUCC.
- **3.** Que, en el año 2007, Costa Rica lanzó su compromiso de ser carbono neutral para el año 2021, meta incluida en la Estrategia Nacional de Cambio Climático (2009) y en su Plan de Acción (2013).
- **4.** Que Costa Rica oficializó el Programa País de Carbono Neutralidad, por medio del Acuerdo 36-2012 MINAET del 19 de junio de 2012.
- **5.** Que la norma INTE B5 "Norma para demostrar Carbono Neutralidad" fue desarrollada para permitir a toda organización, demostrar su carbono neutralidad.
- 6. Que Costa Rica elaboró en 2015, un objetivo de mitigación de largo plazo para el año 2050, diseñado sobre la base de la mejor ciencia disponible a ese momento y de su responsabilidad global de avanzar hacia la carbono neutralidad global para la segunda mitad del siglo, que fue incluido en su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC).

- **7.** Que Costa Rica firmo y ratificó el Acuerdo de París emitiendo su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) y aprobó el Acuerdo en Asamblea Legislativa según el Decreto Legislativo Nº 9405.
- **8.** Que el Acuerdo de París presupone la descarbonización de la economía global y el logro de la neutralidad carbono en la segunda mitad del siglo XXI.
- **9.** Que el Programa País de Carbono Neutralidad debe adaptarse al nuevo marco del Acuerdo de París, buscando la contribución de todos los costarricenses al logro de la Contribución Nacionalmente Determinada y la sensibilización de los agentes económicos y de la población de los retos de la neutralidad en carbono.
- 10. Que el Ministro de Ambiente y Energía ejerce la rectoría política en materia ambiental y lo correspondiente a los temas relativos al cambio climático; por lo que podrá en el ejercicio de sus funciones, ordenar las actividades de la Dirección del Cambio Climático, establecidas en el Reglamento Orgánico Institucional, como órgano para el seguimiento del cambio climático y la mitigación y adaptación a sus efectos.
- 11. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-168-17 del 04 de diciembre de 2017, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

"Reglamento para el uso de los Símbolos del Programa País Carbono

Neutralidad 2.0"

Artículo 1º- Toda organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidades que reciban el reconocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en cualquiera de las categorías establecidas en el Programa País de Carbono Neutralidad 2.0 (PPCN 2.0) en sus categorías a) Organizacional y b) Cantonal, a través de La Dirección de Cambio Climático (DCC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), solo puede hacer uso del símbolo de la marca con su información específica (denominado a continuación "símbolo" (ver figura 1)) que se le haya otorgado como resultado de las actividades incluidas en el alcance de la declaración emitida por el Organismo de Validación/Verificación (OVV) de la forma detallada en este reglamento.

Figura 1. Ejemplo de Marca y Símbolo

Marca



Símbolo



Artículo 2º- El símbolo que debe utilizar la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad, se compone de la marca propiedad exclusiva del MINAE junto con la información necesaria para que cualquier usuario pueda confirmar la vigencia del reconocimiento, tal como se muestra en el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 3º- El presente reglamento es parte integral del Programa País de Carbono Neutralidad 2.0 por lo que su lectura e interpretación deben hacerse en conjunto con el documento del PPCN.

Artículo 4º- Requisitos para uso de símbolo:

- **A.** La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que cumpla con los requisitos establecidos en el PPCN y una vez la DCC haya otorgado el reconocimiento respectivo mediante la entrega del certificado firmado por el Ministro de Ambiente y Energía, podrá utilizar el símbolo en la papelería, afiches y demás símbolos externos de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que se indican en esta disposición y que sean autorizados expresamente en forma individual para cada uso.
- **B.** La DCC emitirá la autorización de uso de símbolo, con vigencia indefinida pero asociada directamente a la presentación anual de la declaración de verificación emitida por el OVV acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, en cumplimiento con el PPCN en su versión vigente y las disposiciones de este reglamento.
- C. Las organizaciones, cantones, concejos de distrito y/o comunidades a las cuales se les entregue la autorización de uso del símbolo serán publicadas en la página de la Dirección de Cambio Climático (<u>www.cambioclimaticocr.com</u>), en la sección de Programa País de Carbono Neutralidad.
- **D.** Cuando la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad reciba la declaración de verificación del OVV, deberá informarlo a la DCC, en un plazo máximo de 1 mes. De no ser así, se indicará por los medios apropiados que la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad, no cuenta con la autorización del uso de símbolo reconocida por el Gobierno de Costa Rica, y, por tanto, no podrá hacer uso del mismo. De utilizar el símbolo sin permiso oficial, se establecerán las acciones legales correspondientes.

- **E.** Para mantener el símbolo otorgado, la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad, deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el PPCN.
- F. La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que desee utilizar cualquiera de los símbolos del PPCN o declaraciones asociadas al reconocimiento otorgado debe, para cada uso que desee darle al símbolo o la declaración, solicitar la autorización a la DCC del MINAE por medio de un correo electrónico dirigido a programapais.dcc@minae.go.cr donde deberá adjuntar los documentos o medios donde será expuesto el símbolo, los cuales deben seguir lo establecido en el Reglamento para el uso de los símbolos del Programa País de Carbono Neutralidad del Ministerio de Ambiente y Energía. La DCC del MINAE procederá a revisar la solicitud realizada y comunicará a la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad su decisión de aprobar o no el uso específico del símbolo o la declaración a realizar, a más tardar en 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad también debe solicitar autorización toda vez que desee utilizar el símbolo respectivo u otra declaración en un documento o medio distinto a lo autorizado expresamente por la DCC.
- **G.** La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad puede solicitar el uso del símbolo y/o declaraciones asociadas a este en:
 - Documentos de tipo publicitario o de promoción, folletos, anuncios referentes al alcance de la declaración del símbolo otorgado, sitio web de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad.
 - Cotizaciones relativas a las actividades debidamente autorizadas en el alcance de la declaración de carbono neutralidad.
 - Papelería de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad como calendarios, folders, agendas, sobres, tarjetas de presentación, siempre y cuando su uso esté asociado directamente al logo u otra forma de representación de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que tiene el reconocimiento.
 - En eventos como foros, congresos, seminarios, exposiciones y cualquier actividad similar siempre y cuando su uso esté asociado directamente al logo u otra forma de representación de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que tiene el reconocimiento.
- H. La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad puede realizar declaraciones asociadas a su condición de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus en productos o embalaje de productos. Estas declaraciones se pueden realizar únicamente en forma de leyenda de la siguiente manera: "NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE CUENTA CON EL RECONOCIMIENTO + TIPO DE RECONOCIMIENTO DEL PPCN". Ejemplos de estas declaraciones serían: "Organización Carbono Neutral", "Organización Carbono Neutral Plus" u otros similares. El uso de declaraciones con palabras como "Producido Carbono Neutral", "Con producción Carbono Neutro" u

- otros similares no son permitidos por generar confusión del alcance real del reconocimiento otorgado.
- I. En los informes o documentos de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad se permite incluir el símbolo siempre que vaya acompañado de una identificación clara de los alcances indicados en la declaración emitida por el OVV, e incluya una notificación de los alcances no incluidos dentro de la declaración de carbono neutralidad.
- **J.** El uso que se haga del símbolo deberá dejar claro el alcance de la declaración de Gases de Efecto Invernadero (GEI) que ha sido verificado en la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad, mediante leyenda que contenga el número de expediente, que otorgará la DCC como identificación y el texto "ver alcance y vigencia en www.cambioclimaticocr.com.

Artículo 5º – Restricciones de uso de símbolo y declaraciones asociadas.

- **A.** Los símbolos del PPCN, otorgados por el MINAE y las declaraciones asociadas a las condiciones de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus no pueden utilizarse en los siguientes casos:
 - 1. Si la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad está aún en proceso de verificación inicial de su inventario de emisiones de GEI, de sus reducciones asociadas y/o de su Carbono Neutralidad o si interrumpe el proceso de verificación.
 - **2.** Cuando en cualquier verificación (inicial, de seguimiento, de renovación) se encuentre que la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad ha dejado de cumplir los requisitos del PPCN o del presente reglamento.
 - 3. Si la declaración emitida por el OVV está vencida, cancelada o suspendida.
 - **4.** En informes o documentos de la organización relacionados con actividades o como resultado de actividades que se encuentran fuera del alcance o límite indicados en la declaración emitida por el OVV.
 - **5.** En el caso en que la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad considere actividades no cubiertas por el alcance de la declaración emitida por el OVV, siendo esto considerado por parte de la DCC del MINAE como un uso e interpretación errónea de su reconocimiento.
 - 6. En productos o embalaje del producto de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad (si aplica) de modo que pueda interpretarse como denotando la certificación del producto o la declaración de la huella de carbono del producto mismo. Los símbolos del PPCN no podrán utilizarse en productos o embalaje de productos. Para el caso de las declaraciones realizadas en productos o embalaje de productos, únicamente se permite lo indicado en el artículo 4 inciso H de este documento. Se considera embalaje del producto aquel que se puede retirar sin que se desintegre ni dañe el producto. La información que acompaña el producto se considera disponible de forma separada, o separable

- fácilmente. Las etiquetas o placas de identificación se consideran como partes del producto (Fuente: INTE ISO IEC 17021-1:2015).
- **7.** En certificados e informes, en los cuales todos los resultados de actividades que se registren estén fuera del alcance y límite de la declaración emitida por el OVV.
- **8.** En cualquier uso que no haya sido aprobado previamente por el MINAE. El contenido aprobado no debe ser modificado, de lo contrario éste deberá ser sometido nuevamente a la aprobación del MINAE
- **9.** Cuando la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad no haya cumplido con los requisitos indicados en el apartado 6 del PPCN (Requisitos y especificaciones para obtener los reconocimientos del PPCN).
- **10.** De encontrarse moroso en sus obligaciones tributarias.
- 11. De no estar al día con la seguridad social (Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, (FODESAF), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Seguros (INS)).
- 12. De tener sanción judicial firme por delitos o infracciones a la legislación ambiental, o a la legislación sanitaria relacionada con materia ambiental o sanciones administrativas firmes por violación a la normativa ambiental o condena por daño ambiental.
- **B.** Las organizaciones cantones, concejos de distrito y/o comunidades con autorización para uso del símbolo no deben en ninguna circunstancia:
 - 1. Autorizar a sus clientes, organizaciones dentro de los cantones, concejos de distrito y/o comunidades u otros (si aplica) para que utilicen el símbolo.
 - **2.** Hacer publicidad falsa o engañosa o utilizar alguna identificación o logotipo que pueda crear confusión o lanzar descrédito al símbolo otorgado.
 - 3. Integrar el uso del símbolo como garantía dada al consumidor.
 - **4.** Transferir su derecho de uso del símbolo a subcontratistas o a terceros.
 - **5.** Utilizar el símbolo en documentos derivados de subcontratistas, reportes de cumplimiento de especificaciones, reportes de opinión e interpretaciones.
 - **6.** Utilizar otra marca o símbolo que no sean las oficiales del PPCN para hacer alusión a su condición de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus.
- C. En casos en que el reconocimiento otorgado por la DCC haya vencido, haya sido cancelado o suspendido, la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad

debe interrumpir inmediatamente el uso de todo material que haga referencia al símbolo otorgado por el MINAE y de cualquier declaración sobre su condición de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus.

- **D.** El uso del símbolo u otras declaraciones relacionadas no implica que el MINAE apruebe un determinado producto o artículo, o que de una opinión al respecto de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad.
- **E.** El símbolo o cualquier declaración relacionada a la condición de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus, no debe ser utilizado de forma tal que pueda dar la impresión de que el MINAE está aceptando responsabilidad por los procesos asociados con la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad.

F. Queda prohibido:

- 1. Incluir cualquier elemento dentro del símbolo.
- **2.** Colocar el símbolo como fondo en las hojas, así como plasmarlo con elementos, imágenes o texturizados que provoquen la distorsión o alteren su percepción.
- **3.** Colocar el símbolo otorgado a una organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad junto al logotipo de otra organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que no cuente con el reconocimiento del PPCN.
- **4.** Divulgar o promocionar el símbolo en desacuerdo con lo establecido en el presente reglamento y sin previa autorización del MINAE.
- **5.** Utilizar el símbolo o hacer cualquier declaración relacionada a la condición de Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral o Carbono Neutral Plus, en cualquier tipo de documento, material o propaganda y/o embalaje cuando exista una suspensión o retiro de cualquiera de los reconocimientos del PPCN.
- **6.** Cambiar la tipografía o los colores del símbolo otorgado, según lo estipulado en el artículo 8 de este reglamento.
- 7. Modificar o remover elementos del símbolo.
- **8.** Distorsionar el símbolo, sin mantener las proporciones originales.

Figura 2. Ejemplos de uso adecuado y restricciones de uso del símbolo



Restricciones de uso del símbolo















Artículo 6° - Suspensión y retiro de la autorización del uso del símbolo del PPCN otorgado

- **A.** Por incumplimiento de los requisitos del PPCN y/o de cualquier aspecto indicado en el presente reglamento, la DCC aplicará las siguientes sanciones, según corresponda:
 - 1. Suspensión del reconocimiento del PPCN y su símbolo asociado:

- **I.** Cuando haya incumplimiento de cualquiera de los requisitos del PPCN o de este reglamento.
- II. Ante una no conformidad emitida por un OVV sobre el uso del símbolo del PPCN, que debe ser informada a la DCC quien analizará el caso, emitirá su criterio y posteriormente informará al OVV y a la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad.
- III. Cuando una organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad no pueda presentar evidencias de implementación de acciones correctivas efectivas de hallazgos detectados en procesos de seguimiento de verificación o de renovación del símbolo.

La organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad a la que se le suspende el reconocimiento del PPCN podrá solicitar el levantamiento de la suspensión cuando haya subsanado el motivo por el cual éste le fue suspendido, para lo cual debe presentar, a la DCC, la evidencia de la subsanación. Quedará a criterio de la DCC si la evidencia presentada es suficiente para retirar la suspensión interpuesta y en tomar la decisión respecto a permitir nuevamente el uso del símbolo.

2. Retiro del reconocimiento del PPCN y su símbolo asociado:

- **I.** Cuando el OVV o la DCC determinen que existió fraude en el cumplimiento con los requisitos especificados en el PPCN y en el presente Reglamento.
- **II.** Cuando una organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad no puede presentar evidencias de implementación de acciones correctivas efectivas una vez que se haya declarado la suspensión.
- III. Cuando haya una resolución administrativa o judicial, de carácter condenatorio, por delitos o infracciones a la legislación ambiental, o a la legislación sanitaria relacionada con materia ambiental o sanción administrativa firme por violación a la normativa ambiental o condena por afectación ambiental.
- **IV.** Por solicitud de la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad que se encuentra dentro del PPCN

Con excepción de lo establecido en el numeral I anterior, la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad a la que se le retira el reconocimiento del PPCN, podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del reconocimiento respectivo en cualquier momento, siempre y cuando haya subsanado los defectos o cumpla con las resoluciones condenatorias señaladas en el punto IV supra citado, por las que se le haya retirado el respectivo reconocimiento del PPCN, para lo cual, se deberá presentar ante la DCC, la evidencia de la respectiva subsanación o cumplimiento. Una vez tenga la DCC tenga por demostrado la respectiva subsanación o cumplimiento, se comunicará al solicitante, que puede iniciar nuevamente el

proceso para obtener la autorización del uso del símbolo, según lo establece el PPCN.

Cuando el motivo del retiro del reconocimiento del PPCN se refiera al numeral I, la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad a la que se le retira el reconocimiento, no podrá solicitar el otorgamiento del mismo hasta transcurridos tres años de la fecha de dicho retiro.

Como se ha aclarado en las restricciones del uso del símbolo, en caso de que exista una suspensión o retiro de la autorización del uso del símbolo a una organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad, ésta no podrá seguir usándolo y debe proceder a retirarlo al día siguiente de la notificación. El símbolo debe ser retirado de todos los documentos, información, material, propaganda u otra forma que haga alusión al símbolo en cuestión, aún durante el trámite de una eventual reclamación.

La DCC notificará a la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad a la que se le suspende o retira el reconocimiento del PPCN indicando a detalle las razones por las cuales se da la suspensión o retiro, en conformidad con el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública.

La DCC podrá informar a terceros sobre esta suspensión o retiro que la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad ya no cuenta con cualquiera de los reconocimientos del PPCN, por los siguientes medios u otros que considere pertinentes:

- Eventos de entrega de los reconocimientos del PPCN
- · Medios de prensa
- Notificación a proveedurías de instituciones públicas.

En caso de que el reconocimiento del PPCN haya sido suspendido o retirado, el OVV y la DCC tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que no se haga uso indebido de los símbolos del PPCN.

Artículo 7º – Control de utilización del uso del símbolo

Los OVV deben realizar el seguimiento del uso adecuado por parte de cada organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad. Para esto, la organización, cantón, concejo de distrito y/o comunidad debe brindar evidencia de las aprobaciones emitidas por la DCC, toda vez que el OVV lo requiera.

Todo incumplimiento que el OVV detecte deberá ser informado de forma inmediata a la DCC para que se apliquen las acciones necesarias, según lo establece el PPCN y el presente reglamento.

- **Artículo 8º Forma y color del símbolo.** Los siguientes símbolos, asociados a cada reconocimiento establecido en el PPCN, son los oficialmente registrados, que podrán ser utilizados por las organizaciones, cantones, consejos de distrito y/o comunidades según la autorización del MINAE.
 - a. Símbolo "Carbono Inventario", "Carbono Reducción", "Carbono Reducción Plus", "Carbono Neutral" y "Carbono Neutral Plus".











- b. Tipografía: Quicksand medium (google fonts)
- c. El símbolo podrá ser utilizado en inglés, con el mismo formato y tipo de texto que el incluido a continuación en el documento
- d. El símbolo debe ser utilizado solamente en sus colores originales.
- e. Para su reproducción impresa, el símbolo debe mantener un alto no menor de 2cm y se debe mantener un margen de seguridad, en relación con otros elementos, para mantener su legibilidad, el cual es equivalente a la letra "O" de la palabra CARBONO.
- f. La paleta de color que conforma el símbolo es el siguiente:



Color proceso (CMYK) C35 M1 Y93 K0

Pantalla (RGB) R179 G209 B67

Pantalla web (HEXADECIMAL) #B3D143

Pantone 382



Color proceso (CMYK) C56 M27 Y0 K0

Pantalla (RGB) R110 G161 B214

Pantalla web (HEXADECIMAL) #6EA1D6

Pantone 659



Color proceso (CMYK) C56 M27 Y0 K0

Pantalla (RGB) R110 G161 B214

Pantalla web (HEXADECIMAL) #6EA1D6

Pantone 659

Para las demás consideraciones de la forma y color de los símbolos del PPCN se debe utilizar la Guía para el uso de los símbolos del Sistema de Reconocimiento del PPCN 2.0 la cual estará disponible en la página de la DCC www.cambioclimaticocr.com.

Artículo 9°- El Reglamento estará disponible, de manera permanente y en su versión más actualizada, en el sitio *web* de la Dirección de Cambio Climático del MINAE (http://www.cambioclimaticocr.com) así como una versión impresa disponible para consulta.

Artículo 10°. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -SanJosé, el primero de junio del año dos mil dieciocho.

Carlos Alvarado Quesada

Carlos Manuel Rodríguez Echan

*COSTA RICA

Ministro de Ambiente y Energi

DECRETO EJECUTIVO Nº 41281 -MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, inciso 3 y 18 de la Constitución Política; artículos 6, 11, 27 inciso 1) y 28 inciso b) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo 1978; y artículos 82 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Nº 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N°7788 del 30 de abril de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (en adelante SINAC), como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

- II. Que es política prioritaria del SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas (en adelante ASP) de las Áreas de Conservación.
- III. Que es competencia del SINAC, a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las ASP a lo largo de todo el territorio nacional.
- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°24639-MIRENEM, publicado en el Diario oficial La Gaceta N°190, del 06 de octubre de 1995, se creó el Refugio de Vida Silvestre Propiedad Mixta Finca Barú del Pacífico (en adelante El Refugio), donde se establece que la declaratoria del Refugio tiene una vigencia de 5 años, prorrogables por periodos iguales, para lo cual los propietarios deberán solicitarlo con un mes de antelación a la finalización de dicho periodo.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N°28979, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 197, del 13 de octubre del 2000, se prorrogó la vigencia del Refugio por cinco años, los cuales vencieron el 13 de octubre del 2005.
- VI. Que mediante nota con fecha del 08 de setiembre del 2005, el presidente y Apoderado Generalísimo de Finca Barú del Pacífico S. A. solicitó formalmente al Director del Área de Conservación Pacífico Central (en adelante ACOPAC) ampliar la declaratoria por 5

años, prorrogables por el mismo periodo, accediendo voluntariamente a mantener incorporadas sus propiedades al régimen de protección de flora y fauna.

- VII. Que el área de conservación asignó el proceso dentro del expediente denominado Refugio de Vida Silvestre Barú, en el cual, dentro de los requisitos según la normativa aplicable, el propietario del área privada del Refugio debía cumplir, como lo era la elaboración del Plan de Manejo y catastro de planos, a fin de que la Administración avalara la continuación del refugio.
- VIII. Que el propietario del sector privado del Refugio, en conjunto con el ACOPAC, impulsaron el proceso de elaboración y aprobación del Plan de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Propiedad Mixta Finca Barú del Pacífico, con el objetivo fundamental de renovar la declaratoria de ASP y modificar su límite.
 - IX. Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) 04-2013, del 29 de abril del 2013, punto 8, acuerdo 12, se aprobó el PLAN DE MANEJO DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE (CATEGORÍA MIXTO) BARÚ DEL PACÍFICO, y su resumen se publicó en el Diario oficial La Gaceta N°159, del 20 de agosto del 2014, para efectos de su oficialización.
 - X. Que debe modificarse el artículo 1° del Decreto 24639-MIRENEM, publicado en el Diario oficial La Gaceta N°190, del 06 de octubre de 1995; porque la Carretera Costanera Sur pasó por terrenos ubicados en el sector privado del Refugio, los cuales fueron expropiados por el Estado y pasaron a ser administrados por el Ministerio de

Obras Públicas y Transportes (MOPT), fraccionando la parte privada del Refugio en dos sectores y propiciando la exclusión del correspondiente derecho de vía. Estos terrenos comprenden los inmuebles del Partido de Puntarenas con los siguientes números de Folio Real: 181560-000 plano catastrado P-1007396-2005, por 731,34m²; 181561-000 plano catastrado P-1124322-2007, por 21.510,24m²; 188237-000 plano catastrado P-1128221-2007, por 293,23m²; 201743-000 plano catastrado P-1209788-2007, por 2867,96m²; 182000-000 plano catastrado P-1211553-2007, por 48.443,76m²; 185780-000 plano catastrado P-1232203-2007, por 7312,90m²; 201744-000 plano catastrado P-1232981-2007, por 4304,62m²; 201746-000 plano catastrado P-1245560-2007, por 776,67m²; 201745-000 plano catastrado P-1245561-2007, por 1767,82m² y 190598-000 plano catastrado P-1252511-2008, por 14.448,47m².

- XI. Que según informe ACOPAC-DASP-029-2015 del 01 de junio del 2015, el área que abarca la zona marítimo terrestre de Playa Barú constituye un núcleo muy importante para la conservación de la vida silvestre de la zona y se ubica contiguo al Refugio, por lo que resulta necesario ampliar sus límites, incrementando el área Estatal e incluyendo la zona pública, de la forma en que se describirá en el presente decreto.
- XII. Que según informe SINAC-ACOPAC-AL-24-2015 del 30 de junio del 2015 se señala el cumplimiento de los requisitos legales y que constan en los tomos del 1 al 7 del expediente administrativo en custodia del Área de Conservación Pacifico Central.
- XIII. Que el Refugio se ubica en el caserío Barú, Distrito Savegre, Cantón Aguirre, Provincia Puntarenas, el cual comprende los inmuebles privados del Partido de Puntarenas con los

siguientes números de Folio Real: 138021-000 plano catastrado P-859142-2003, con área registral de 49.346,34m²; 119744-000 plano catastrado P-935412-2004, con área registral de 203.697,85m²; 117982-000 plano catastrado P-477118-1998, con área registral de 55.116,17m²; 9187-000 plano catastrado P-901026-2004, con área registral de 428.539,76m²; 134117-000 plano catastrado P-208124-1994, con área registral de 18.623,18m², 137727-000 plano catastrado P-662955-2000, con área registral de 1.775.956,00m² y 222265-000 plano catastrado P-1147531-2007, con área de 100.650,14 m². Además, como superficie Estatal incluye un sector de la zona marítimo terrestre que se encuentra en administración del Ministerio de Ambiente y Energía, por su condición de Patrimonio Natural del Estado (en adelante PNE), el cual posee una área de 63.900m².

- XIV. Que corresponde rectificar el área en el sector privado y ampliarse en el sector Estatal, los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Propiedad Mixto Finca Barú del Pacífico, creado mediante Decreto Ejecutivo 24639-MIRENEM del 30 de agosto de 1995.
- **XV.** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

DECRETAN:

"MODIFÍQUENSE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 24639MIRENEM DEL 30 DE AGOSTO DE 1995, DECLARATORIA DEL REFUGIO DE
VIDA SILVESTRE PROPIEDAD MIXTO FINCA BARÚ DEL PACIFICO Y LA
PRÓRROGA DE SU PLAZO DE VIGENCIA"

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Nº 24639-MIRENEM del 30 de agosto de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

"Declárese Refugio Nacional de Vida Silvestre Propiedad Mixto Finca Barú del Pacifico, los terrenos que comprenden el área ubicada en la hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional (IGN) denominada Dominical, del mapa básico de Costa Rica, escala 1:50.000, edición 2, en el Distrito 2° Savegre, Cantón 6° Aguirre, Provincia 6° Puntarenas, cuya descripción es la siguiente:

El Refugio queda fraccionado en tres sectores debido al paso de la Carretera Nacional Pacífica Fernández (ruta 34), con las siguientes coordenadas en el sistema de Oficial de la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y de la Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05:

SECTOR 1. Las coordenadas del sector 1 (privado-estatal) son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1023718.657	514957.883
2	1023724.060	514956.016
3	1023779.989	514905.062
4	1023788.340	514897.217
5	1023821.856	514860.114
6	1023850.139	514818.882
7	1023872.684	514774.253
8	1023889.092	514727.022
9	1023919.600	514615.767
10	1023975.404	514461.755
11	1024077.827	514237.017
12	1024102.240	514177.382
13	1024102.290	514177.245
14	1024109.075	514157.870
15	1024123.571	514110.017
16	1024135.140	514061.374
17	1024151.408	513982.422
18	1024184.340	513887.577
19	1024228.779	513804.066
20	1024362.992	513614.231
21	1024464.098	513501.359

22	1024467.651	513498.232
23	1024497.384	513472.253
24	1024528.004	513445.499
25	1024551.192	513426.478
26	1024592.703	513398.606
27	1024637.243	513375.886
28	1024684.176	513358.644
29	1024732.831	513347.125
30	1024737.931	513346.268
31	1024854.699	513326.823
32	1024974.079	513306.942
33	1024987.063	513304.544
34	1025035.292	513291.354
35	1025081.338	513271.865
36	1025124.381	513246.424
37	1025163.657	513215.483
38	1025198.468	513179.591
39	1025228.195	513139.388
40	1025235.100	513128.186
41	1025204.626	513112.538
42	1025227.186	513071.169
43	1025245.688	513063.694

44	1025262.157	513072.669
45	1025275.719	513039.542
46	1025257.178	513044.521
47	1025243.830	513054.827
48	1025201.519	513076.059
49	1025185.634	513071.313
50	1025170.553	513076.055
51	1025114.176	513071.922
52	1025070.691	513067.860
53	1025037.715	513049.990
54	1024990.789	513006.174
55	1024950.084	512987.985
56	1024947.435	512970.252
57	1024972.700	512930.811
58	1024978.803	512921.284
59	1025043.692	512943.586
60	1025102.435	512957.038
61	1025123.087	512915.586
62	1025182.703	512793.812
63	1025060.190	512744.984
64	1025190.309	512479.194
65	1025204.943	512481.317

66	1025224.038	512484.088
67	1025271.467	512490.998
68	1025317.457	512496.383
69	1025501.595	512658.695
70	1025505.261	512657.094
71	1025517.453	512653.119
72	1025527.859	512646.666
73	1025558.741	512628.125
74	1025510.710	512573.941
75	1025474.498	512534.642
76	1025459.805	512517.036
77	1025414.019	512456.057
78	1025407.484	512448.650
79	1025388.465	512423.803
80	1025346.420	512368.671
81	1025321.425	512337.687
82	1025276.171	512279.623
83	1025265.398	512266.396
84	1025255.825	512254.643
85	1025172.383	512144.909
86	1025134.753	512111.984
L	<u> </u>	

El punto 86 donde comienza la pleamar ordinaria, continúa por la línea de pleamar ordinaria hasta llegar a la margen izquierda del Río Barú. De aquí en adelante se sigue aguas arriba por el margen izquierdo del Río Barú, hasta llegar al punto inicial N° 1 con la siguiente coordenada:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1023718.657	514957.883

El área total de este sector 1 es de 1.470.118 m2.

SECTOR 2. Las coordenadas del sector 2 (privado) son las siguientes:

PUNT		
0	NORTE	ESTE
1	1023910.791	514811.344
2	1023923.255	514827.131
3	1023948.747	514869.558
4	1023953.291	514877.637
5	1023944.063	514900.074
6	1023950.023	514946.401
7	1023950.959	514984.921
8	1023964.121	514993.151
9	1023986.399	515001.638

11	1024054.205	515002.926
12	1024077.973	515012.800
13	1024088.164	515020.334
14	1024113.369	515043.489
15	1024133.244	515055.796
16	1024138.936	515058.279
17	1024159.723	515063.950
18	1024220.229	515077.869
19	1024239.231	515087.258
20	1024265.437	515106.355

21	1024280.122	515111.789
22	1024295.590	515111.218
23	1024314.907	515103.567
24	1024339.912	515086.126
25	1024359.918	515069.070
26	1024383.278	515043.788
27	1024399.067	514967.016
28	1024405.894	514941.309
29	1024429.825	514891.440
30	1024427.413	514850.592
31	1024424.382	514809.264
32	1024439.119	514725.865
33	1024442.467	514673.935
34	1024453.975	514615.536
35	1024487.294	514496.210
36	1024500.107	514401.067
37	1024503.231	514385.066
38	1024523.528	514291.602
39	1024538.992	514238.371
40	1024570.684	514241.873
41	1024631.476	514266.017
42	1024705.298	514271.283

43	1024766.354	514282.442
44	1024799.141	514289.612
45	1024832.722	514296.432
46	1024889.036	514307.639
47	1024915.763	514310.105
48	1024951.361	514312.446
49	1025007.704	514321.164
50	1025085.195	514329.323
51	1025125.302	514334.896
52	1025182.935	514339.904
53	1025242.058	514348.277
54	1025303.239	514346.808
55	1025322.750	514359.334
56	1025371.155	514373.281
57	1025421.751	514387.312
58	1025456.923	514401.468
59	1025469.597	514406.182
60	1025527.440	514428.330
61	1025580.929	514448.922
62	1025624.323	514395.360
63	1025699.838	514305.746
64	1025773.190	514220.732

66 1025837.156 514145.201 67 1025827.511 514075.969 68 1025847.860 514043.580 69 1025854.844 514005.328 70 1025827.385 513989.124 71 1025826.394 513949.961 72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771 86 1025559.749 513431.477	65	1025802.286	514185.201
68 1025847.860 514043.580 69 1025854.844 514005.328 70 1025827.385 513989.124 71 1025826.394 513949.961 72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025571.289 513476.771	66	1025837.156	514145.201
69 1025854.844 514005.328 70 1025827.385 513989.124 71 1025826.394 513949.961 72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	67	1025827.511	514075.969
70 1025827.385 513989.124 71 1025826.394 513949.961 72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	68	1025847.860	514043.580
71 1025826.394 513949.961 72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	69	1025854.844	514005.328
72 1025813.815 513896.336 73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	70	1025827.385	513989.124
73 1025805.474 513862.060 74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	71	1025826.394	513949.961
74 1025785.806 513808.563 75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	72	1025813.815	513896.336
75 1025778.324 513761.076 76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	73	1025805.474	513862.060
76 1025760.239 513707.832 77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025571.289 513476.771	74	1025785.806	513808.563
77 1025751.516 513692.513 78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	75	1025778.324	513761.076
78 1025748.594 513659.498 79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	76	1025760.239	513707.832
79 1025707.909 513627.759 80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	77	1025751.516	513692.513
80 1025675.707 513616.161 81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	78	1025748.594	513659.498
81 1025655.431 513596.394 82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	79	1025707.909	513627.759
82 1025635.499 513570.593 83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	80	1025675.707	513616.161
83 1025596.529 513510.475 84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	81	1025655.431	513596.394
84 1025575.805 513484.821 85 1025571.289 513476.771	82	1025635.499	513570.593
85 1025571.289 513476.771	83	1025596.529	513510.475
	84	1025575.805	513484.821
86 1025559.749 513431.477	85	1025571.289	513476.771
	86	1025559.749	513431.477

87	1025552.402	513400.172
88	1025533.468	513332.523
89	1025505.592	513296.639
90	1025470.207	513208.676
91	1025460.541	513190.710
92	1025418.108	513121.677
93	1025394.221	513102.683
94	1025376.119	513082.813
95	1025339.304	513067.908
96	1025323.429	513054.972
97	1025308.786	513100.431
98	1025301.957	513116.124
99	1025294.501	513131.530
100	1025286.432	513146.623
101	1025277.762	513161.379
102	1025268.505	513175.775
103	1025258.676	513189.786
104	1025248.291	513203.390
105	1025237.367	513216.565
106	1025225.922	513229.289
107	1025213.973	513241.543
108	1025192.876	513261.749

109	1025187.704	513267.757
110	1025153.511	513297.569
111	1025085.379	513342.823
112	1025072.856	513348.470
113	1025055.706	513353.338
114	1025026.611	513356.265
115	1024995.396	513353.869
116	1024982.292	513356.262
117	1024862.913	513376.144
118	1024746.024	513395.609
119	1024697.317	513406.906
120	1024650.590	513424.698
121	1024606.703	513448.655
122	1024566.466	513478.336
123	1024560.994	513483.071
124	1024500.549	513535.884
125	1024415.983	513626.492
126	1024412.163	513632.697
127	1024393.360	513676.415
128	1024376.401	513707.154
129	1024357.266	513732.281
130	1024336.040	513756.262

131	1024292.868	513800.028
132	1024269.606	513832.931
133	1024203.013	513980.598
134	1024199.149	514043.492
135	1024195.099	514101.508
136	1024187.041	514133.008
137	1024169.722	514167.578
138	1024140.988	514216.186
139	1024123.325	514257.752
140	1024091.556	514327.460
141	1024087.231	514341.606
142	1024067.533	514394.427
143	1024058.512	514411.111
144	1024050.358	514429.734
145	1024042.636	514448.541
146	1024021.209	514493.177
147	1024001.168	514534.923
148	1023980.156	514587.616
149	1023986.793	514624.648
150	1023971.971	514666.857
151	1023940.636	514746.355
152	1023925.005	514778.081

Del punto 152 se cierra en el punto 1. El área total de este sector 2 es de 1.778.075 m².

SECTOR 3. Las coordenadas del sector 3 (privado) son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1023760.912	514990.776
2	1024017.636	515080.460
3	1024010.859	515022.914
4	1023993.789	515021.590
5	1023980.369	515021.747

6	1023950.344	515006.094
7	1023882.640	514960.227
8	1023849.845	514943.610
9	1023836.544	514940.599
10	1023824.061	514940.333
11	1023814.436	514941.786

Del punto 1 se sigue aguas arriba por la margen izquierda del Río Barú hasta llegar al punto 2, proseguimos por las coordenadas indicadas en el cuadro, para cerrar el polígono en el punto 1. El área total de este sector 3 es de 18.067 m²."

Artículo 2°- Modifíquese el artículo 3 del Decreto N° 24639-MIRENEM del 30 de agosto de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

"El manejo y aprovechamiento de la vida silvestre estará sujeto al el Plan General de Manejo aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC)"

Artículo 3°- Prorróguese la Declaratoria de Refugio de Vida Silvestre Propiedad Mixta Finca Barú del Pacífico, por un periodo de cinco años, prorrogables por periodos iguales de conformidad a lo indicado en el artículo 5 del Decreto N° 24639-MIRENEM 30 de agosto de 1995.

Artículo 4°- Rige a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el veinticinco de junio del año dos mil

dieciocho.

Carlos Alvarado Quesada

Paniela Castillo Barahona

Ministra a.i de Ambiente y Energía



1 vez.—Solicitud N $^{\circ}$ DE-036-2018.—O. C. N $^{\circ}$ 3400036009.—(D41281 - IN2018277679).

DECRETO EJECUTIVO Nº 41283-MAG-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 3150 del 29 de julio de 1963; el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura (Anexo 1A) del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley de Aprobación N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral Adjunto Celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, Ley de Aprobación Nº 8055 del 04 de enero de 2001; el Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación Nº 8622 del 21 de noviembre de 2007; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación Nº 9122 del 06 de marzo de

2013; el Decreto Ejecutivo Nº 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994, "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios"; y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante oficio N° DM-MAG-314-2018 de fecha 23 de mayo de 2018 del Ministro de Agricultura y Ganadería, se solicitó al Departamento de Asesoría Jurídica del MAG, se iniciara el debido proceso para determinar la existencia de elementos que fundamenten o no la implementación de una "Salvaguardia Especial Agrícola" (en adelante SGE), sobre las importaciones de arroz integral, de conformidad con el artículo 5.1.a) del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) y el Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994. Dicha solicitud es justificada con base en datos suministrados por la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ) que muestran un aumento de las importaciones de arroz integral, el cual está generando un incremento de los inventarios nacionales disponibles de arroz que tiene la industria, lo que, a su vez, puede afectar directa e indirectamente la colocación de la producción nacional de arroz.

II.- Que mediante Resolución N° PA-MAG-017-2018 de las nueve horas del 30 de mayo de 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°113 del 25 de junio de 2018, el MAG ordenó el inicio del "procedimiento administrativo conforme a la Parte IV, artículos 11, 12, 13, 14, 15 y siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC, del 22 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 246 del 27 de diciembre de 1994, para efectos de iniciar el debido proceso para la aplicación de la Salvaguardia Especial Agrícola (SGE) por volumen en el caso del producto agropecuario denominado arroz, para que con apego a las reglas del debido proceso y derecho de defensa y con base en lo señalado en esta Resolución, se investigue la verdad real de los hechos y se establezca la existencia de las causales para la interposición de una SGE, o la exención de dicha medida respecto a las importaciones de arroz, de conformidad con la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Multilaterales, N° 7473 del 20 de diciembre de 1994", conformándose al efecto el expediente administrativo N° CD-01-2018.

- III.- Que el producto objeto de la investigación ordenada se define como: "Arroz descascarillado (integral), llamado también arroz cargo o pardo, que sólo se le ha quitado la cáscara exterior o gluma, no comestible, este conserva el germen íntegro con la capa de salvado que lo envuelve, lo que le confiere un color moreno"; clasificado bajo el inciso 1006.20.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
- **IV.-** Que en virtud de lo establecido en el artículo 14 del "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios", la Comisión Investigadora conformada por el MAG dio audiencia a cualquier interesado por un plazo de 5 días hábiles para que manifestaren lo que tuvieran a bien en relación con el procedimiento de cita. Siendo que, durante el plazo antes mencionado, no se recibió ninguna solicitud de audiencia y recabada la información necesaria ante las autoridades competentes, dicho órgano procedió a emitir la "Resolución Final" comunicada al jerarca de Agricultura y Ganadería, mediante oficio CD-01-002-2018 del 09 de julio de 2018, concluyendo, en dicho informe, entre otros aspectos, que:
 - "a. El aumento de las importaciones de arroz integral, está generando un incremento de los inventarios nacionales disponibles de arroz, resultando en excedentes reiterados y crecientes en el mercado nacional.
 - b. Como se demuestra al comparar las importaciones, según los datos oficiales aportados dentro del expediente, con los datos de consumo nacional histórico de arroz integral brindados por CONARROZ, se puede concluir que no se ha propiciado un cambio en el consumo histórico del arroz integral, la diferencia de estos crecientes volúmenes de importación están ingresando al sistema de industrialización de arroz para su procesamiento, lo cual se convierte en una práctica que afecta directa e indirectamente la colocación de la producción nacional."
- V.- Que, asimismo, dicha Comisión determinó con base en los datos oficiales suministrados, en aplicación de la metodología establecida para estos efectos en el Acuerdo sobre la

Agricultura de la OMC y en el Decreto Ejecutivo Nº 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994, "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios", que el volumen de activación de la SGE es de 6.366,83 toneladas.

VI.- Que la Comisión Investigadora del procedimiento mediante Resolución Final de las nueve horas con treinta minutos del 09 de julio de 2018, expediente administrativo N° CD-01-2018, recomendó al Ministro de Agricultura y Ganadería:

"I.- Aplicar una Salvaguardia Especial Agrícola sobre las importaciones que se realicen una vez que se haya sobrepasado el volumen de activación de 6.366,83 toneladas contabilizado a partir del 01 de enero de 2018; a los incisos arancelarios 1006.20.00.0091 y 1006.20.0099 proveniente de terceros mercados, con un derecho adicional del 11,67% al arancel vigente para dichos incisos.

II.- Esta medida no aplicará a las importaciones originarias de Estados Unidos amparadas al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR) de conformidad con el párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Costa Rica.

III.- Esta medida no aplicará a los productos originarios de Centroamérica, Chile y México, dado que el arancel aplicado en el marco de los respectivos tratados comerciales ya se encuentra en 0%."

VII.- Que mediante oficio N° DM-MAG-509-2018 del nueve de julio de 2018, el Ministro de Agricultura y Ganadería manifestó en relación con la Resolución Final emitida por la Comisión Investigadora que se considera pertinente la aplicación de la citada salvaguardia, por lo que requiere continuar con el trámite correspondiente. Así es como, de conformidad con el artículo 17 del "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios", Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994; "una vez recabada la información y si hay mérito, el MAG, en forma conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emitirá un Decreto

Ejecutivo, con estricta sujeción al plazo a que se refiere el artículo 10, en el cual se pondrá en vigencia la SGE". Por lo que, mediante oficio número DM-MAG-545-2018 de fecha veinte de julio de 2018, el Ministerio de Agricultura informó respectivamente a los jerarcas de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre el procedimiento administrativo seguido y las recomendaciones del órgano director, como de la necesidad de emitir una "Salvaguardia Especial Agrícola" activada por volumen a las importaciones de arroz integral de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del arancel de importación, coordinando al efecto, la promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

VIII.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

IX.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica. Así, de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo la Regla de Competencia consagrada en el ordenamiento jurídico, cumplido en la especie el procedimiento respectivo, se estima necesario implementar la presente "Salvaguardia Especial Agrícola" a las importaciones de arroz integral de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del Arancel de Importación.

DECRETAN:

Implementación de una Salvaguardia Especial Agrícola (SGE) activada por volumen a las importaciones de arroz integral de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del Arancel de Importación.

Artículo 1.- Impleméntese una "Salvaguarda Especial Agrícola" (SGE) activada por volumen a las importaciones de arroz integral de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del Arancel de Importación, correspondiente a un derecho adicional de 11,67% a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos en mención.

Artículo 2.- El derecho adicional de 11,67% a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del Arancel de Importación, se aplicará a las importaciones que se realicen una vez que se haya sobrepasado el volumen de activación de 6.366,83 toneladas contabilizado a partir del 01 de enero de 2018.

Artículo 3.- De conformidad con el párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Costa Rica del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007, la SGE establecida en el presente Decreto Ejecutivo no aplicará a las importaciones originarias de Estados Unidos de América.

Artículo 4.- De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la SGE establecida mediante el presente Decreto Ejecutivo, no aplicará a las importaciones originarias de países cuyo derecho de aduana vigente en el año de aplicación de la SGE sea de cero por ciento, a saber:

 a) Los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación Nº 9122 del 06 de marzo de 2013;

- b) Las Repúblicas Centroamericanas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, excepto de Panamá, de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 3150 del 29 de julio de 1963; el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y
- c) La República de Chile, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral Adjunto Celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, Ley de Aprobación N° 8055 del 04 de enero de 2001.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994, "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios", exonérese de pagar el monto del derecho adicional de la SGE establecida mediante el presente Decreto Ejecutivo, a las importaciones en curso de arroz integral, cuyo contrato para la exportación hacia Costa Rica se haya perfeccionado antes del día en que entre en vigencia la medida de SGE y su transporte hacia Costa Rica se haya iniciado con anterioridad a esa fecha. Se demostrará tal fecha mediante la presentación de la póliza de carga, documentos de transporte o mediante cualquier otro documento auténtico y legalizado consularmente que demuestre fehacientemente la fecha en que se inició efectivamente el transporte, por cualquier medio, del producto hacia Costa Rica.

Artículo 6.- La SGE entrará a regir desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda lo concerniente a la nota técnica relativa a la SGE establecida mediante el presente Decreto Ejecutivo, en el Sistema Tecnología Informática para el Control Aduanero (TIC@) o el sistema que le sustituya.

Artículo 8.- El Ministerio de Comercio Exterior comunicará la presente medida al Comité de Agricultura de la OMC, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC del 22 de diciembre de 1994, "Reglamento Medidas Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios".

Artículo 9.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.
CARLOS ALVARADO QUESADA DO CONTRA CONTRA MINISTRO

LUIS RENATO ALVARADO RIVERA

Ministro de Agricultura y Ganadería

VICTORIA HERNÁNDEZ MORA SE

MINISTRO

DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES

Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—Solicitud N° 18.—O. C. N° 21056.—(D41283 - IN2018276723).

DECRETO EJECUTIVO Nº 41288 MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 22 y 25 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998; y el Reglamento para pago de Zonaje a Servidores de Administración Pública, Decreto Ejecutivo Nº 90-S.C. del 13 de diciembre de 1965, y:

CONSIDERANDO:

1º—Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, el cual tiene personería jurídica instrumental y es un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

2º—Que el Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio de Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica de conformidad al numeral 28 de la Ley de Biodiversidad N°7788.

- 3°—Que siendo el SINAC, el órgano desconcentrado encargado de la administración de las áreas silvestres protegidas y oficinas subregionales de todo el país, así como de los funcionarios públicos destinados al cumplimiento de las competencias dadas por ley, resulta de suma importancia establecer los alcances del reconocimiento de la compensación salarial de zonaje, desarraigo familiar y regionalización, específicos para la institución.
- **4°**—Que el Reglamento para pago de Zonaje a Servidores de Administración Pública, Decreto Ejecutivo N°90-S.C. del 13 de diciembre de 1965, en su artículo 5, faculta a los Ministerios para que se dicten su propio Reglamento de Zonaje con la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil.
- **5°**—Que mediante Decreto Ejecutivo N°35622-MINAET del 05 de octubre de 2009, publicado en La Gaceta N° 241 del 11 de diciembre de 2009, se emitió el Reglamento para el reconocimiento del incentivo por concepto de zonaje para los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- 6º—Que en el Dictamen C-54-2015 del 09 de marzo de 2015, la Procuraduría General de la República le indico al Ministro de Ambiente y Energía que: "De conformidad con la naturaleza jurídica del zonaje señalado en el apartado I de esta consulta, es criterio de este Órgano Asesor que el mismo ha sido concebido como un plus, sobresueldo o complemento salarial, que se origina en una situación especial que es el desarraigo del funcionario con respecto a su domicilio habitual, pues con él se trata de compensar económicamente al funcionario por la eventual incidencia en su esfera subjetiva ante circunstancias excepcionales como que el costo de vida sea más alto que el de su domicilio; que los medios de comunicación con el lugar de su vecindario sean caros y difíciles, y que la zona no ofrezca facilidades de educación y de atención médica para la familia del servidor, o exista un riesgo para la salud del funcionario o su familia, cuando por disposición u orden unilateral del empleador aquél deba trasladarse de forma provisional, por más de un mes o permanentemente a otro centro de trabajo lejos de su normal domicilio o residencia."
- **7º**—Que mediante informe de Auditoría Financiera DFOE-AE-IF-15-2015 del Área de Fiscalización Operativa y Evaluativa, la Contraloría General de la República dispuso al SINAC lo siguiente: "4.3 Elaborar y remitir al Ministro de Ambiente y Energía, una

propuesta de reforma al Reglamento para el reconocimiento de compensación de zonaje para los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Decreto Ejecutivo N°35622-MINAET, para eliminar del artículo 1 la referencia "siempre y cuando el lugar de prestación de servicios se encuentre a más de veinte kilómetros (20 km) de su domicilio legal (según tabla de kilometraje del Ministerio de Obras Públicas y Transportes)". Precisar que la procedencia del pago se da solamente cuando por disposición del empleador el funcionario se vea obligado a trasladarse a una zona o región lejos de su domicilio habitual, así como, especificar los criterios que permitirán demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N°90-S.C...".

8º—Que el fundamento para la presente modificación se encuentra no sólo en el cumplimiento del informe de la Contraloría General de la República, sino en los preceptos de contención y ahorro del gasto publicado que impulsa la presente Administración en materia de incentivos.

9°—Que la Dirección General del Servicio Civil autorizó el texto del presente Reglamento mediante oficio AOTC-UCOM-OF-161-2018 del 22 de junio de 2018.

10°—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

"Modificación de los artículos 1 y 15 del Decreto Ejecutivo Nº 35622-MINAET del 05 de octubre de 2009"

ARTÍCULO 1. Modifíquense los artículos 1 y 15 del Decreto Ejecutivo 35622-MINAET del 05 de octubre de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1º-Para los efectos de este Reglamento, por zonaje se entenderá la compensación adicional que reciban los servidores que por disposición del empleador, se vean obligados a prestar sus servicios permanentemente en lugar distinto al de su domicilio legal, o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de éste por más de un mes, en forma continua, siempre que la zona en donde realicen su trabajo justifique tal compensación, y se encuentre el funcionario, por lo menos, en una de las siguientes condiciones:

- a) Que el costo de la vida sea más alto que el de su domicilio, de acuerdo con los índices de la Dirección General de Estadística y Censos.
- **b**) Que las vías de comunicación con el lugar de su vecindario sean caros y difíciles; o
- c) Que no ofrezca facilidades de educación y de atención médica para la familia del servidor, o exista evidente riesgo para la salud de éste o de aquella".

"Artículo 15.- Todo funcionario que considere que le asiste algún derecho a tenor de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberá solicitar a la Oficina Auxiliar de Recursos Humanos del Área de Conservación en que labora y en el caso de los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva, su reconocimiento o modificación, el cual empezará a regir a partir del día en que se ordenó el traslado por parte de la Administración."

ARTÍCULO 2. —Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

Carlos Manuel Rodríguez Echando ARICA * NOTO Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° DE-035-2018.—O. C. N° 3400036009.—(D41288 - IN2018277676).

DECRETO Nº 41293 -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3, 8 y 18 de la Constitución Política; artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Planificación Nacional Nº 5525 del 2 de mayo de 1974; artículos 7, 10 y 13 inciso e) de la Ley General de Control Interno, Nº 8292 de 31 de julio del 2002; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Nº 8495 del 06 de abril de 2006; Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, Nº 9158 del 08 de agosto de 2013 y su Reglamento, Nº 39096-PLAN del 28 de abril de 2015, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Nº 8220 del 4 de marzo de 2002, el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima, Nº 36765-MAG del 19 de julio de 2011 y Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal, Nº 37917-MAG del 31 de julio de 2013.

Considerando:

I. Que es deber del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) como órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería cumplir con el principio de vigilancia sobre el buen funcionamiento del servicio que brinda a sus usuarios.

II. Que es necesario que el Servicio Nacional de Salud Animal avance en la modernización del Estado, y en el logro del objetivo de ser más eficiente en la prestación de servicios en beneficio de los ciudadanos.

III. Que es preciso impulsar la participación ciudadana en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos como medio para garantizar la calidad de los mismos y por tanto la satisfacción de los usuarios, así como promover el uso racional de los recursos públicos.

IV. Que es imperioso establecer mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad en forma individual o colectiva, sobre la calidad de los servicios que recibe de las instituciones públicas y a la vez garantice que sus demandas serán oídas y resueltas.

V. Que, mediante la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Nº 9158 de 8 de agosto de 2013, se regula la creación, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, responsable de promover y vigilar el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios públicos.

VI. Que el Capítulo II, Sección III, Artículo 19 de la Ley N° 9158 y el Capítulo IV, Artículo 16 del Decreto N° 39096-PLAN que establece el Reglamento a la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, indican que la emisión del Reglamento Interno de funcionamiento de cada Contraloría de Servicios, debe considerar los lineamientos dispuestos en la Ley N° 9158 y las Guías que emita la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

VII. Que, en acatamiento a lo ordenado en la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158 del 08 de agosto de 2013, resulta necesario crear un reglamento que regule el funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Servicio Nacional de Salud Animal.

VIII. Que la Contraloría de Servicios del Servicio Nacional de Salud Animal fue debidamente creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 37917-MAG del 31 de julio de 2013, "Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal", misma que en dicha ocasión fue debidamente autorizada por MIDEPLAN mediante oficio DM-314-13 del 13 de julio de 2013.

IX.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y la propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir.

Por tanto,

DECRETAN

"Reglamento Interno de Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Servicio Nacional de Salud Animal"

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- **Objetivo**. El objetivo de este Reglamento es regular el funcionamiento de la Contraloría de Servicios del SENASA.

Artículo 2°.- **Abreviaturas.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- b) SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal.

Capítulo II

De la Contraloría de Servicios

Artículo 3°.- **Naturaleza.-** La Contraloría de Servicios se constituye como un instrumento a través del cual se promueve, con la participación de las personas usuarias, el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios que brinda el SENASA, debiendo actuar con independencia de criterio, con respecto a los demás órganos o dependencias de la administración activa.

Artículo 4°.- **Organización Interna.** La Contraloría de Servicios contará con un (a) Contralor(a) nombrado(a) por tiempo indefinido por la Dirección General del SENASA, no pudiendo recaer en un puesto de confianza ni con recargo de funciones.

La Contraloría de Servicios estará integrada adicionalmente del personal necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La persona Contralora de Servicios deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158, respectivamente.

Artículo 5°.- **Ubicación física de la Contraloría de Servicios.** La Contraloría de Servicios estará ubicada en las oficinas centrales del SENASA, garantizándose a todas las personas usuarias un fácil y adecuado acceso a sus servicios, así como un espacio que garantice la privacidad durante la toma de sus inconformidades.

Artículo 6°.- **Funciones de la Contraloría de Servicios**. Serán funciones de la Contraloría de Servicios del SENASA:

- a) Contribuir en la formación de una cultura de participación de la sociedad, en el proceso de mejoramiento y prestación eficiente de los servicios públicos que brinda el SENASA.
- b) Verificar que las instancias del SENASA cuenten con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con las personas usuarias, de manera tal que les permita mantenerse actualizadas con sus necesidades.
- c) Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de contralorías de servicios y mejoramiento al servicio público se emitan desde el MIDEPLAN, sin perjuicio de las acciones que desarrolle por responder a las necesidades específicas del SENASA.
- d) Atender oportunamente las inconformidades, denuncias o sugerencias que presenten las personas usuarias y trasladar aquellas a quien corresponda la resolución de los problemas que se planteen, dándoles seguimiento.

- e) Vigilar por el cumplimiento institucional en la pronta respuesta a las inconformidades presentadas por las personas usuarias de los servicios.
- f) Velar porque las personas funcionarias públicas presten los servicios atendiendo el alto respeto a la dignidad humana que le asiste a las personas.
- g) Presentar a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio del MIDEPLAN, un Plan Anual de Trabajo, avalado por el Jerarca institucional, que sirva de base para el informe anual de labores.
- h) Presentar a la Dirección General con copia a MIDEPLAN, un Informe Anual de Labores de acuerdo con la Guía Metodológica propuesta por la Secretaría Técnica de Contralorías de Servicio, que incluya las recomendaciones formuladas al Jerarca del SENASA y las acciones realizadas en su cumplimiento, además realizar una evaluación estadística anual de las quejas presentadas ante las diferentes Direcciones del SENASA.
- i) Supervisar y evaluar la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 26831 de 23 de marzo de 1998, denominado Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996.
- j) Promover ante la Dirección General procesos de modernización en la organización, así como en los trámites y procedimientos, en coordinación con la Unidad de Planificación, a fin de que ambas instancias propongan las recomendaciones correspondientes y propicien el mejoramiento continuo en los servicios públicos que presta la institución.

- k) Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y frecuencia de las inconformidades y denuncias, así como de las acciones institucionales acatadas o recomendadas para resolver el caso y su cumplimiento o no.
- Elaborar y aplicar entre las personas usuarias de los servicios, instrumentos de percepción (encuestas) para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas.
- m) Solicitar el respaldo del superior jerárquico inmediato, ante la negativa o negligencia de un funcionario, dirección o cualquier otra unidad administrativa, de atender las solicitudes y recomendaciones de la Contraloría de Servicios, dicho jerarca deberá prestar atención inmediata y determinar en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos cualquier responsabilidad.
- n) Informar a la Dirección General cuando las sugerencias presentadas a otros funcionarios, direcciones o cualquier otra unidad administrativa, hayan sido ignoradas y por ende, las situaciones que provocan inconformidades en los ciudadanos permanezcan irresolutas.
- O) Cualquier otra función derivada de la normativa o bien que sea emitida por la Secretaría Técnica de Contralorías de Servicio.

Artículo 7°.- **Deber de discreción**. La Contraloría de Servicios garantizará la mayor discreción en el uso de la información que reciba.

Artículo 8°.- **Potestades de la persona Contralora**. La persona que ocupen el puesto de Contralor (a) de Servicios, para cumplir con sus funciones podrán actuar de oficio o a solicitud de parte y tendrá las siguientes potestades

- a) Libre acceso en cualquier momento, a todos los libros, archivos y documentos de la entidad, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio e informes técnicos que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos.
- b) Solicitar a las personas funcionarias del Servicio, pertenecientes al nivel administrativo y sustantivo, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones. De toda inconformidad tramitada en cualquier oficina o unidad administrativa se dará cuenta a la Contraloría de Servicios.
- c) Solicitar a las personas funcionarias del Servicio, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Contraloría de Servicios, para lo cual se trabajará en coordinación con los diferentes órganos y unidades administrativas.
- d) Actuar como persona mediadora en la búsqueda de una solución más adecuada a las gestiones planteadas como una forma de agilizar la prestación de los servicios.
- e) Establecer los mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo con la Secretaría Técnica, otras contralorías de servicios y todas las instancias que considere oportuno, a fin de mejorar la atención de las gestiones presentadas por las personas usuarias.

Artículo 9°.- Funciones de la persona Contralora de servicios. Serán funciones de la persona contralora de servicios del SENASA las establecidas en el artículo 21 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158.

Artículo 10°.- Causas de cesación del cargo. La persona Contralora de Servicios del SENASA, cesará en sus funciones de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158.

Artículo 11°.- **Dotación de recursos**. Para el cumplimiento de sus funciones, el SENASA deberá dotar a la Contraloría de Servicios de los recursos necesarios, que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 12°.- Conclusiones y recomendaciones de la Contraloría de Servicios. La contraloría de servicios del SENASA podrá emitir conclusiones y recomendaciones como producto de las investigaciones que realice, de conformidad con sus competencias.

Cuando una recomendación sea emitida, la Dirección, Departamento o Unidad del SENASA a la cual va dirigida, debe tramitarla de manera ágil y eficaz, con el fin de mejorar el servicio que brinda. La Contraloría de Servicios velará por el efectivo cumplimiento de las recomendaciones emitidas y periódicamente evaluará su efectividad. En los casos que se estime necesario, los resultados de esas evaluaciones serán comunicadas por parte de la Contraloría de Servicios a la Dirección General del SENASA.

Capítulo III

Procedimientos para la Presentación y Atención de Gestiones ante la Contraloría de Servicios

Artículo 13°.- **Derechos de las ciudadanas y ciudadanos**. Es un derecho de todas las personas recibir del SENASA, servicios de óptima calidad. Además, las personas físicas

o jurídicas tienen el derecho de plantear inconformidades, denuncias, necesidades o sugerencias, respecto de los servicios que reciben de ésta institución y sobre las actuaciones de las personas funcionarias en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afecten directa o indirectamente los servicios prestados. Para la protección de este derecho, la gestión del SENASA deberá sujetarse a los principios fundamentales de continuidad, eficiencia y eficacia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato a las usuarias según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

Artículo 14°.- **De la presentación de inconformidades, denuncias o sugerencias de las personas usuarias**. Toda persona individual o colectiva podrá plantear ante la Contraloría de Servicios, sus inconformidades, denuncias o sugerencias, respecto a la prestación de los servicios brindados por el SENASA y sobre las actuaciones de las personas funcionarias en el ejercicio de sus labores cuando se estime que afecten directa o indirectamente los servicios prestados.

Artículo 15°.- Requisitos mínimos para la presentación de inconformidades, denuncias o sugerencias de las personas usuarias. Las inconformidades, denuncias o sugerencias, podrán ser presentadas por escrito o de manera verbal, presencialmente o a través de los medios electrónicos de comunicación ofrecidos por la Institución. Todas las denuncias deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la persona.
- b) Residencia y lugar para recibir notificaciones.
- c) Detalle de los hechos u omisiones.

- d) Pretensión
- e) Indicación de las posibles personas o dependencias involucradas.
- f) Cualquier referencia o elementos de prueba.

El gestionante podrá solicitar la reserva o secreto de su identidad respecto a terceros. Dicha solicitud podrá realizarse de forma verbal o por escrito al momento de plantear su inconformidad, denuncia o sugerencia.

Artículo 16°.- **Procedimiento de recepción y resolución de inconformidades, denuncias, y sugerencias**. Una vez recibida la inconformidad, denuncia ante la Contraloría de Servicios, ésta comunicará de la misma a la Dirección, Departamento o Unidad correspondiente del SENASA, y concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para que se refieran al asunto. La Contraloría de Servicios, de determinar casos complejos, podrá extender hasta en cincuenta días naturales dicho plazo, debiendo dejarse constancia de las razones para ello en el expediente administrativo que se levante al efecto.

Con base en la respuesta brindada por la Dirección, Departamento o Unidad, la Contraloría de Servicios contará con un plazo de diez días hábiles para dar una respuesta razonada y legalmente fundamentada al gestionante.

En caso de que la Administración no responda dentro del plazo establecido, la Contraloría de Servicios elevará el asunto a la Dirección General del SENASA con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones.

En caso de meras consultas o sugerencias que presenten los usuarios, éstas se resolverán sin necesidad de realizar un expediente y de forma instantánea. Las inconformidades o denuncias obligarán a la apertura de un expediente y la realización del proceso antes señalado.

La Contraloría de Servicios podrá desarrollar procesos de sensibilización con apoyo de distintas personas profesionales de la Institución, como parte de la atención de denuncias o inconformidades.

Artículo 17°.- **Debido proceso**. Para establecer responsabilidades y sanciones a los funcionarios del SENASA, en todos los casos, se garantizarán los principios del debido proceso establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima, N° 36765-MAG.

Capítulo IV

Coordinación con otras Instancias

Artículo 18°.- **Obligación de colaboración**. Todas las dependencias y funcionarios del SENASA deberán prestar su colaboración a la Contraloría de Servicios cuando ésta lo requiera, como parte de las responsabilidades derivadas de su relación laboral.

La negativa o negligencia del funcionario que no brinde su colaboración cuando le sea solicitada, o el incumplimiento del presente Reglamento, lo hará incurrir en responsabilidad disciplinaria según lo señalado en el Reglamento Autónomo de Servicio

del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 19°.- **Asesoría**. La persona Contralora de Servicios podrá requerir la asesoría de los funcionarios internos o externos que estime necesarios para su desempeño.

Capítulo V

Establecimientos de estándares de calidad de los servicios institucionales.

Artículo 20°.- Establecimiento de estándares de calidad de los servicios institucionales. La Contraloría de Servicios promoverá la aplicación de estándares de calidad en conjunto con la Unidad de Gestión de la Calidad, la Unidad de Planificación y Control Interno que permitan apreciar las mejoras de gestión y la medición de los niveles de calidad existentes en los servicios institucionales, con el fin de contribuir a su mantenimiento, en aquellos casos en que se hayan alcanzado resultados aceptables, y a su mejora, según los requerimientos de las personas usuarias. Los resultados de dicha aplicación serán incluidos en el Informe Anual de Labores que se deberá enviar a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 21°.- Todo lo no contemplado en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N°

9158 del 08 de agosto de 2013 y su Reglamento, N° 39096-PLAN del 28 de abril de 2015.

Artículo 22°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a 1s diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RENATO ALVARADO RIVERA

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

1 vez.—Solicitud N° 002-2018.—O. C. N° 001-2018.—(D41293 - IN2018277807).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0089-2018 del 18 de setiembre de 2018

APLICACIÓN PARA EL IV TRIMESTRE DE 2018 DE LA "METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL" PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-045-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de *los* combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional", tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta Nº 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital Nº 197 a La Gaceta Nº 235 del 5 de diciembre del 2012.
- **II.** Que el 21 de noviembre de 2013, mediante la resolución RIE-096-2013, la Intendencia de Energía (*IE*) solicitó al ICE el seguimiento del reclamo presentado contra RECOPE, y la respectiva notificación del respectivo resultado.
- III. Que el 16 de enero de 2018, mediante el oficio 5407-006-2018, el ICE en atención a la resolución RIE-096-2013, notificó a la Aresep sobre el estado del reclamo administrativo, indicando que RECOPE depósito a favor del ICE la suma de ¢6 007,83 millones de colones.
- IV. Que el 3 de septiembre de 2018, mediante oficio OF-1242-IE-2018, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo.
- V. Que el 4 de septiembre de 2018, mediante el informe IN-0005-IE-2018, la Intendencia de Energía emitió el informe de la aplicación trimestral de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" (folios 147 al 184).

- VI. Que el 4 de septiembre de 2018, mediante el oficio OF-1258-IE-2018, sobre la base del informe técnico IN-0005-IE-2018 citado, el Intendente de Energía solicitó la convocatoria a participación ciudadana.
- VII. Que el 10 de septiembre del 2018 se publicó en La Gaceta N° 165, la convocatoria a participación ciudadana, dicho día se publicó también en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación. El 13 de septiembre de 2018, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VIII. Que el 14 de septiembre del 2018, mediante el informe IN-0032-DGAU-2018, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que vencido el plazo establecido, se recibió la siguiente posición de Tony Adrián Brenes Carmona, cédula número 1-1297-0696, la cual fue rechazada por medio de la resolución RE-0341-DGAU-2018 del 14 de setiembre de 2018.
- IX. Que el 17 de setiembre de 2018, mediante el informe técnico IN-0014-IE-2018, la Intendencia de Energía, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, establecer los cargos por empresa distribuidora para el IV trimestre de 2018, aplicables a la estructura de costos sin combustibles.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio IN-0014-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional" permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, razón por la cual la metodología también prevé un procedimiento extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.

Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.

A continuación se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el IV trimestre 2018.

Análisis del mercado

A continuación se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.

1.1 Sistema de generación

Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.

La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada una de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro.

Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta julio del 2018.

Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía de este, dando como resultado un 11,4%¹. Con esta

_

¹ Correspondientes a 2015.

información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se utilizaron las series de tiempo disponibles desde enero 2010 a julio de 2018.

Los ingresos sin combustibles del sistema de generación se calcularon tomando en cuenta las tarifas según la RIE-018-2018, expediente ET-063-2017, publicada en la Gaceta 45, Alcance 52 del 9 de marzo de 2018. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.

CUADRO № 1

SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE

ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,
INGRESOS(*) SIN COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES POR MES
IV TRIMESTRE 2018

Mes	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
Octubre	715,24	38 335,46	37 935,54
Noviembre	742,28	39 820,01	39 420,10
Diciembre	702,44	37 774,04	37 374,13
TOTAL	2 159,96	115 929,52	114 729,77

(*) Se incluye los ingresos de los usuarios directos **Fuente:** Intendencia de Energía, Aresep.

1.2 Generación térmica e importaciones

Es importante tener presente la importante disminución que se registró en la generación térmica del año 2017 y el bajo consumo de combustibles estimado para 2018, lo cual impacta las tarifas finales, esto debido a una mayor generación eléctrica con fuentes renovables y un aumento en las importaciones de energía provenientes del Mercado Eléctrico Regional (MER). La primera se explica por mejores condiciones en el clima y a nuevos proyectos que han empezado a inyectar energía al sistema y la segunda se relaciona con el esfuerzo que ha venido realizando la Intendencia de Energía, promoviendo acciones para que el

Mercado Eléctrico Nacional se beneficie de las oportunidades que brinda el Mercado Eléctrico Regional.

1.3 Sistema de distribución del ICE y otras empresas

La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a julio de 2018. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por concepto de compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:

- La resolución RIE-019-2018, expediente ET-064-2017 para ICE publicados en la Gaceta 45, Alcance 52 del 9 de marzo de 2018.
- La resolución RIE-026-2018, expediente ET-078-2017 para ESPH publicados en la Gaceta 52, Alcance 60 del 20 de marzo de 2018.
- La resolución RIE-045-2018, expediente ET-015-2018 publicados en la Gaceta 90, Alcance 108 del 23 de mayo de 2018, para todas las demás empresas reguladas.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

CUADRO № 2

ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION, INGRESOS SIN Y CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS ABONADOS POR EMPRESA MILLONES DE COLONES IV TRIMESTRE 2018.

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles	Ingresos con combustibles
ICE	55 403,17	-570,65	87 177,65	86 606,99
CNFL	46 964,14	-483,73	83 622,11	83 138,38
JASEC	4 884,07	-50,31	11 533,97	11 483,67
ESPH	4 275,64	-44,04	11 606,56	11 562,52
COOPELESCA	566,94	-5,84	9 390,81	9 384,97
COOPEGUANACASTE	2 370,45	-24,42	8 358,52	8 334,11
COOPESANTOS	609,18	-6,27	2 767,52	2 761,24
COOPEALFARO	233,04	-2,40	540,35	537,95
TOTAL	115 306,63	-1 187,66	214 997,49	213 809,83

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

La columna: "Ingreso con combustible" incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2018 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 11 del presente informe.

1.4 Análisis de los combustibles

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el IV trimestre 2018, se tomaron las proyecciones obtenidas por Aresep de la forma que anteriormente se detalló, esto por cuanto para este momento se han actualizado todos los mercados de las distribuidoras, y se cuenta con información real para todas las empresas al mes de julio 2018; de manera que la generación térmica estimada por Aresep para el IV trimestre 2018 es de 0,00 GWh. Por su parte, el ICE estimó una generación térmica de 0,00 GWh. A continuación se presentan ambas estimaciones por mes:

CUADRO № 3 SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE ESTIMACIÓN DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON PLANTAS TÉRMICAS POR MES EN GWh IV TRIMESTRE 2018.

Mes	Estimación ARESEP GWh	Estimación ICE GWh
Octubre	0,00	0,00
Noviembre	0,00	0,00
Diciembre	0,00	0,00
TOTAL	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por Aresep considera las importaciones estimadas por el ICE para el periodo, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el cuarto trimestre de -124,4 GWh.

El gasto calculado por Aresep en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

CUADRO Nº 4 ESTIMACIÓN DEL GASTO EN COMBUSTIBLES POR GENERACIÓN TÉRMICA POR TRIMESTRE MILLONES DE COLONES IV TRIMESTRE 2018.

Ente	IV Trimestre	TOTAL
ARESEP	0,00	0,00
ICE	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utiliza el siguiente criterio: se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por Aresep es menor a la del ICE. En los meses en los que Aresep hubiera estimado una generación mayor, se asignaría a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-091-2018.

Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RE-0080-IE-2018, publicada en la Gaceta 160, Alcance 153 del 03 de septiembre de 2018, correspondientes a los precios vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-065-2018 del expediente ET-018-2018, publicada en La Gaceta 139, Alcance 139 del 1 de agosto de 2018 y por concepto de transporte de búnker se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-079-2014, expediente ET-107-2014, publicada en la Gaceta 208, Alcance 61 del 29 de octubre de 2014. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de "Barranca" con una distancia promedio de 7 Km a planta de Garabito, o incluso si tuvieran que movilizarse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

CUADRO № 5 PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA COLONES POR LITRO IV TRIMESTRE 2018.

Componente	Búnker Térmico ICE	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
Precio Plantel	305,77	363,81
Impuesto único	23,50	143,50
Flete	4,96	4,17
TOTAL	334,23	511,48

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de ¢581,87 del lunes, 03 de septiembre de 2018. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio anual proyectado para el 2018 de ¢570,07 por dólar.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el IV trimestre 2018, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO № 6 CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA MILLONES DE COLONES IV TRIMESTRE 2018.

Mes	Gasto en combustible para Generación
Octubre	0,00
Noviembre	0,00
Diciembre	0,00
TOTAL	0,00

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

1.5 Ajuste en el sistema de generación del ICE

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación del ICE suma los siguientes rubros:

1.5.1 Gasto de combustibles para el IV trimestre 2018:

De acuerdo a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el periodo. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

El cargo por combustibles para el cuarto trimestre es de -1,03%.

1.5.2 Ajuste trimestral:

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre de aplicación de la metodología se realizará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Para el presente estudio, se liquidaron los meses de mayo, junio y julio del 2018, para realizar las presentes liquidaciones se tomaron los costos e ingresos por CVC de la información remitida por el ICE mediante el oficio 5407-091-2018 y validados contra la información periódica suministrada por las diferentes empresas reguladas.

Además, para los meses en estudio se tenía un rezago que debía recuperarse procedente de las liquidaciones homólogas a las calculadas en este apartado, de la fijación anterior y tras anterior de CVC. Mediante el estudio ET-011-2018 se determinó una liquidación de ¢298,98 millones por mes, que tenía que devolverse a los usuarios en los meses de mayo y junio, de igual modo en el estudio ET-028-2018 se obtuvo una liquidación por mes de ¢-485,28 millones que tenía que devolverse al ICE en julio.

Así, las liquidaciones que deben devolverse al ICE constituyen un ingreso adicional que se debía recuperar vía tarifa. De modo inverso una liquidación que debe devolverse a los usuarios constituye un egreso para el ICE, pues se trata de un saldo positivo, correspondiente a un periodo anterior, que debe devolverse a los usuarios en los siguientes meses.

A continuación se presenta la liquidación de los meses de mayo, junio y julio del 2018:

CUADRO Nº 7 AJUSTE TRIMESTRAL DEL SISTEMA DE GENERACIÓN MAYO, JUNIO Y JULIO 2018 MILLONES DE COLONES

Mes	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liguidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo del mes
Mayo	829,82	1 755,81	298,98	-627,02
Junio	742,59	1 254,84	298,98	-213,27
Julio	404,19	-118,53	-485,28	37,43
TOTAL	1 976,60	2 892,13	112,67	-802,86

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y Aresep.

Como se observa en el cuadro anterior, durante este periodo se obtuvo una liquidación negativa. Lo implica que se le debe devolver recursos al ICE, considerando que con la tarifa otorgada no se cubrió la totalidad de los costos en que incurrió en dichos meses y se generó un faltante de recursos. Consecuentemente en los próximos tres meses se le debe reconocer al ICE un aumento en la tarifa equivalente a ¢267,62 millones por mes.

La metodología establece en este momento que la liquidación se realiza en el sistema de generación, con lo cual no sé realiza ningún ajuste por liquidación en el sistema de distribución.

Sin embargo se realiza una revisión para los meses de mayo, junio y julio del 2018, de los ingresos que las empresas distribuidoras percibieron por el cobro del factor de CVC del sistema de distribución de su respectiva empresa, así como el gasto incurrido por el pago del factor de CVC del sistema de generación otorgado tarifariamente al ICE en los meses respectivos.

Esta información constituye una referencia a fin de que los usuarios y empresas estén al tanto de los resultados observados mes a mes en el sistema de distribución, pero los saldos de esta revisión no se incorporan en la presente fijación tarifaria, sino que se saldarían en futuras fijaciones tarifarias desarrolladas para tal fin.

En la resolución RIE-103-2017 se realizó la liquidación del sistema de distribución a junio de 2017, que corresponde al último mes liquidado y como se mencionó anteriormente los restantes meses, posteriores a esta fecha, se saldarían en un estudio específico que se realice para tal fin o en una fijación ordinaria.

El saldo observado en el cuadro N°8 indica el resultado global por ingresos y gastos de CVC para el año 2017 y julio de 2018, como se observa en dicho cuadro, mediante la RIE-103-2017 ya se liquidó el primer semestre de 2017, de modo que el saldo corresponde al periodo comprendido entre julio de 2017 y julio de 2018. Los saldos positivos indican que se reconoció a las empresas un monto de CVC mayor al incurrido; y un monto negativo indicaría lo contrario.

A continuación se presenta el detalle del saldo global por empresa para los meses antes citados.

CUADRO № 8

LIQUIDACIÓN POR INGRESOS Y GASTOS DE CVC AÑO 2017 Y PRIMER SEMESTRE 2018. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

MILLONES DE COLONES

Empresa	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liguidación de anteriores CVC recuperados	Saldo acumulado
CNFL	2 864,20	3 228,85	427,51	62,86
COOPEALFARO	21,15	18,54	2,00	4,60
COOPEGUANACASTE	311,05	264,23	-39,73	7,10
COOPELESCA	201,32	127,98	-14,99	58,35
COOPESANTOS	58,25	41,69	-2,92	13,64
ESPH	520,46	500,39	16,96	37,03
ICE	3 102,85	3 798,17	573,28	-122,04
JASEC	451,89	402,50	-29,67	19,72
TOTAL	7 531,18	8 382,35	932,44	81,27

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y Aresep.

1.5.3 Liquidación por reclamos administrativo del ICE contra RECOPE.

Durante el año 2013, el ICE señaló que RECOPE entregó de modo tardío un combustible requerido para la producción eléctrica, ocasionando un incumplimiento del contrato de compra y venta sostenido entre estas instituciones, por esta razón iniciaron un reclamo administrativo contra RECOPE, a fin de resarcir el daño económico ocasionado por dicha situación, dicho reclamo fue tramitado mediante el oficio 0510-1327-2013 del 26 de septiembre de 2013.

Dada esta situación, la Cámara de Industrias de Costa Rica solicita la incorporación de estos ingresos en las tarifas eléctricas por medio del estudio tarifario ET-094-2013, a fin de que los ingresos que se obtengas de dicho

reclamo se incorporen en la tarifa del sistema de generación del ICE y su consecuente efecto en las tarifas de distribución.

El 21 de noviembre de 2013, mediante la resolución RIE-096-2013, la Intendencia de Energía solicita al ICE el seguimiento del reclamo presentado contra RECOPE, y la respectiva notificación del respectivo resultado y se compromete a incorporar el monto respectivo en tarifas cuando se resolviese la controversia.

El 16 de enero de 2018, mediante el oficio 5407-006-2018, el ICE en atención a la resolución RIE-096-2013, notifica a la Aresep sobre el estado del reclamo administrativo, indicando que RECOPE depósito a favor del ICE la suma de ¢6 007,83 millones de colones.

Por lo anterior y como parte de su labor de seguimiento, la Intendencia incorpora el monto en cuestión en las tres liquidaciones de CVC del año 2018 en partes iguales, lo que permite a su vez contribuir a la estabilidad de las tarifas para el presente año, sin alterar las señales regulatorias propias de la estacionalidad en la producción.

De este modo los ¢6 007,83 millones de colones, se incorporan como una liquidación extra en los ingresos de combustibles, para la determinación de las tarifas finales. De este modo, se incorpora en cada trimestre un tercio de dicho monto; incorporando así ¢2 002,61 millones en cada uno de los siguientes trimestres de 2018.

1.5.4 Ajuste total al sistema de generación

De los cálculos anteriores, para el cuarto trimestre del 2018 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica es de \emptyset 0,00 millones, la liquidación por ingresos y gastos de CVC en el sistema de generación fue de \emptyset -802,86 millones, dicha liquidación al ser negativa aumenta el factor de combustible a incorporar en tarifas. A su vez se incorpora una liquidación por el reclamo administrativo detallado en la sección 1.5.3 por \emptyset 2 002,61 millones, lo que contribuye a la disminución del factor por combustible a incorporar en tarifas.

En el cuadro 9 del presente informe, se detalla el cálculo del factor de combustible para el sistema de generación; al tomar el costo por CVC estimado y al incorporar las liquidaciones correspondientes, se obtiene un resultado neto de: ¢1 199,75 millones a favor del usuario; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y en las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés.

CUADRO № 9 CÁLCULO DEL FACTOR POR CVC PARA EL SISTEMA DE GENERACIÓN POR TRIMESTE. MILLONES DE COLONES IV TRIMESTRE 2018.

Mes	IV Trimestre
Ingresos sin CVC	115 929,52
Costo CVC	0,00
Liquidación de CVC a recuperar	-802,86
Liquidación ET- 094-2013	2 002,61
Factor de combustible	-1,03%

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y Aresep.

El factor de combustible se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada trimestre entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (con usuarios directos); dicho factor indica cuanto deberán aumentar las tarifas por encima de la estructura sin combustible vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica. Hay que tener presente que la liquidación es negativa, lo cual implica que el ICE tuvo un faltante de recursos que debe recuperar en el próximo trimestre, este monto aumenta el factor de combustible pues se considera como un gasto adicional en el periodo.

1.6 Ajuste en el sistema de distribución

Los ajustes en las tarifas del sistema generación por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología, pues ahora las tarifas de generación son mayores.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

CUADRO № 10 MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA, GASTO CVC E INGRESOS SIN CVC

POR EMPRESA DISTRIBUIDORA MILLONES DE COLONES IV TRIMESTRE 2018.

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles
ICE	55 403,17	-570,65	87 177,65
CNFL	46 964,14	-483,73	83 622,11
JASEC	4 884,07	-50,31	11 533,97
ESPH	4 275,64	-44,04	11 606,56
COOPELESCA	566,94	-5,84	9 390,81
COOPEGUANACASTE	2 370,45	-24,42	8 358,52
COOPESANTOS	609,18	-6,27	2 767,52
COOPEALFARO	233,04	-2,40	540,35
TOTAL	115 306,63	-1 187,66	214 997,49

Fuente: Intendencia Energía, Aresep.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD1, CD2, CD3 y CD4 según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

CUADRO № 11 CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA IV TRIMESTRE 2018.

SISTEMA	EMPRESA	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-1,03%
GENERACION	ICE T-UD	-1,03%
	ICE	-0,65%
	CNFL	-0,58%
	JASEC	-0,44%
DISTRIBUCIÓN	ESPH	-0,38%
DISTRIBUCION	COOPELESCA	-0,06%
	COOPEGUANACASTE	-0,29%
	COOPESANTOS	-0,23%
	COOPEALFARORUIZ	-0,44%

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

2. Estructura tarifaria

En este informe no se incluyen las descripciones de las aplicaciones de cada una de las tarifas de los pliegos tarifarios, por lo que se mantiene las establecidas en la resolución RIE-130-2017.

III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Se recomienda instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la "Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional".

IV. CONSULTA PÚBLICA

La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56.

Se publicó el 10 de septiembre del 2018 en La Gaceta 165. Asimismo, fue publicada dicho día, en tres periódicos de circulación nacional: La Teja, La Extra y La Nación.

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (informe IN-0032-DGAU-2018), se indica que: vencido el plazo establecido, se recibió la posición de Tony Adrián Brenes Carmona, cédula número 1-1297-0696, la cual fue rechazada por medio de la resolución RE-0341-DGAU-2018 del 14 de setiembre de 2018.

V. CONCLUSIONES

- 1. Los ingresos sin combustibles del ICE generación para el IV trimestre 2018 son de ¢115 929,52 millones.
- 2. Las unidades físicas de generación térmica estimadas por Aresep para el IV trimestre 2018 son de 0,00 GWh.
- 3. El gasto estimado por Aresep en consumo de combustibles para generación térmica para el cuarto trimestre es de ¢0,00 millones.

- 4. El monto del ajuste correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2018, que se traslada al IV trimestre del 2018, incluidos los combustibles del periodo se calculó en φ-802,86 millones (que implica una devolución al ICE de φ267,62 millones por mes).
- 5. De acuerdo con el análisis técnico realizado, los cargos del ICE generación por combustibles para el cuarto trimestre es de -1,03%. para las tarifas T-CB, T-SD y T-UD. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el IV trimestre 2018 los porcentajes son los indicados en el cuadro Nº 11.

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente, es establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el IV trimestre de 2018 aplicables a la estructura de costos sin combustibles; tal y como se dispone;

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el IV trimestre 2018 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-1,03%
GENERACION	ICE T-UD	-1,03%
	ICE	-0,65%
	CNFL	-0,58%
	JASEC	-0,44%
DISTRIBUCIÓN	ESPH	-0,38%
DISTRIBUCION	COOPELESCA	-0,06%
	COOPEGUANACASTE	-0,29%
	COOPESANTOS	-0,23%
	COOPEALFARORUIZ	-0,44%

II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE	ICE Sistema de generación			Tarifa (incluye CVC)
Catego	ría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al	Rige del 01/10/2018 al
Tavifa T CD		CNEL	31/12/2018	31/12/2018
Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL Por consumo de energía (kWh)				
r or consumo di	a. Energía Punta	cada kWh	53,26	52,71
	b. Energía Valle	cada kWh	43,64	43,19
	c. Energía Noche	cada kWh	37,05	36,67
Por consumo d	e potencia (kW)		21,00	20,07
	d. Potencia Punta	cada kW	2 824,87	2 795,77
	e. Potencia Valle	cada kW	2 824,87	2 795,77
	f. Potencia Noche	cada kW	0,00	0,00
Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución				
Por consumo d	e energía (kWh)			
	a. Energía Punta	cada kWh	52,58	52,04
	b. Energía Valle	cada kWh	43,06	42,62
	c. Energía Noche	cada kWh	36,82	36,44
Por consumo d	<u>e potencia (kW)</u>			
	d. Potencia Punta	cada kW	2 824,87	2 795,77
	e. Potencia Valle	cada kW	2 824,87	2 795,77
	f. Potencia Noche	cada kW	0,00	0,00
		del servicio de generación		
Por consumo d	e energía (kWh)			
	a. Energía Punta	cada kWh	0,061	0,060
	b. Energía Valle	cada kWh	0,050	0,049
	c. Energía Noche	cada kWh	0,044	0,044
Por consumo d	e potencia (kW)			
	d. Potencia Punta	cada kW	3,287	3,253
	e. Potencia Valle	cada kW	3,287	3,253
	f. Potencia Noche	cada kW	0,000	0,000

III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE	Sistema de distri	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	
	Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de e	nergía (kWh <u>)</u>			
	a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 065,60	3 045,60
	b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	76,64	76,14
	c. Bloque mayor a 200 kWh	cada kWh	138,12	137,22
	tarifa comercios y servicios			
	o exclusivo de energía			
a. Consumo de En	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	115,42	114,67
Clientes consumo	o energía y potencia			
. Si consumo de e	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	69,05	68,60
c. Consumo de Po		cada kW	11 416,03	11 341,83
Tarifa T-IN		0000 1117	11 .10,00	113.1,63
	o exclusivo de energía			
	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	115,42	114,67
Clientes consum	o energía y potencia			
Por consumo de e				
	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	69,05	68,60
c. Consumo de Po	U	cada kW	11 416,03	11 341,83
	tarifa preferencial de carácter social		.,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	o exclusivo de energía			
a. Consumo de En	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	77,57	77,07
Clientes consumo	o energía y potencia <u>nergía (kWh)</u>			
	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	46,36	46,06
c. Consumo de Po		cada kW	7 476,67	7 428,07
	tarifa media tensión			
Por consumo de e				
	a. Energía Punta	cada kWh	66,22	65,79
	b. Energía Valle	cada kWh	24,60	24,44
0	c. Energía Noche	cada kWh	15,13	15,03
Por consumo de p		d- 134/	40.746.22	40.676.30
	d. Potencia Punta	cada kW cada kW	10 746,23	10 676,38 7 454,40
	e. Potencia Valle	cada kW	7 503,17	
Tarifa T MI	f. Potencia Noche Tb tarifa media tensión en dólares	Caua Kvv	4 805,96	4 774,72
Por consumo de e				
, or consumo de e	a. Energía Punta	cada kWh	0,118	0,117
	b. Energía Valle	cada kWh	0,042	0,042
	c. Energía Noche	cada kWh	0,025	0,025
Por consumo de p	S .	COGG RIVII	3,323	3,323
	d. Potencia Punta	cada kW	19,034	18,910
	e. Potencia Valle	cada kW	13,283	13,197
	f. Potencia Noche	cada kW	8,516	8,461

CNFL	Sistema de distri	bución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
		detalle del	Rige del 01/10/2018	Rige del 01/10/2018
	Categoría tarifaria	cargo	al	al
			31/12/2018	31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de el				
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 168,70	2 156,10
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	72,29	71,87
	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	110,94	110,30
	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	114,69	114,02
	tarifa residencial horaria			
Clientes consumo				
Por consumo de el		1 1344	452.22	452.40
	a. Bloque 0-300 KWh Punta	cada kWh	153,32	152,43
	b. Bloque 0-300 KWh Valle	cada kWh	63,58	63,21
ar .	c. Bloque 0-300 KWh Noche	cada kWh	26,18	26,03
	o de 301 a 500 kWh			
Por consumo de el		aa da 1.14/b	174 51	172 50
	d. Bloque 301-500 KWh Punta	cada kWh cada kWh	174,51	173,50
	e. Bloque 301-500 KWh Valle f. Bloque 301-500 KWh Noche	cada kwn	71,04	70,63
Clianta a samanna	•	Caua KVVII	29,92	29,75
Clientes consumo				
Por consumo de el	g. Bloque mayor a 500 KWh Punta	cada kWh	206,93	205,73
	h. Bloque mayor a 500 KWh Valle	cada kWh	83,53	83,05
	i. Bloque mayor a 500 KWh Noche	cada kWh	38,65	38,43
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios	Caua Kvvii	30,03	30,43
	exclusivo de energía			
	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	122,17	121,46
		cada KVVII	122,17	121,40
Por consumo de el	o energía y potencia nergía (kWh)			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	220 650,00	219 360,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	73,55	73,12
Por consumo de p	otencia (kW)			
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	92 103,92	91 569,68
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 512,99	11 446,21
Tarifa T-IN	tarifa industrial			
Clientes consumo	exclusivo de energía			
a. Consumo de En	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	122,17	121,46
	energía y potencia			
Por consumo de ei		<u>.</u>		
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	220 650,00	219 360,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	73,55	73,12
Por consumo de po		<u>.</u>		
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	92 103,92	91 569,68
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 512,99	11 446,21

CNFL	Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
	Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-PR	tarifa promocional			
Clientes consumo	exclusivo de energía			
a. Consumo de Ene	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	122,17	121,46
	energía y potencia			
Por consumo de er	_			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	220 650,00	219 360,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	73,55	73,12
Por consumo de po				
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	92 103,92	91 569,68
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 512,99	11 446,21
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácter socia	al		
Clientes consumo	exclusivo de energía			
a. Consumo de Ene	ergía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	82,28	81,80
Clientes consumo Por consumo de er	energía y potencia nergía (kWh <u>)</u>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	142 110,00	141 300,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	47,37	47,10
Por consumo de po	otencia (kW)			
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	61 359,28	61 003,36
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	7 669,91	7 625,42
Tarifa T-MT	tarifa media tensión			
Por consumo de er	nergía (kWh <u>)</u>			
	a. Energía Punta	cada kWh	62,32	61,96
	b. Energía Valle	cada kWh	31,17	30,99
	c. Energía Noche	cada kWh	22,44	22,31
Por consumo de po	<u>otencia (kW)</u>			
	d. Potencia Punta	cada kW	10 928,37	10 864,99
	e. Potencia Valle	cada kW	7 775,88	7 730,78
	f. Potencia Noche	cada kW	4 936,28	4 907,65

JASEC	Sistema de distr	ibución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria detalle del cargo		Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de	energía (kWh)			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 178,30	2 168,70
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	72,61	72,29
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	88,87	88,48
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios			
Clientes consur	no exclusivo de energía			
a. Consumo de E	Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	102,63	102,18
	no energía y potencia			
Por consumo de	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	184 020,00	183 210,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	61,34	61,07
Por consumo de	· · ·	caua KVVII	01,34	01,07
1 or consumo de	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	76 766,72	76 428,96
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 595,84	9 553,62
Tarifa T-IN	tarifa industrial	cada KVV	3 333,64	3 333,02
	no exclusivo de energía			
	Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	102,63	102,18
Clientes consur	no energía y potencia			
Por consumo de				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	184 020,00	183 210,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	61,34	61,07
Por consumo de	·			
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	76 766,72	76 428,96
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 595,84	9 553,62
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácter s	ocial		
Clientes consur	no exclusivo de energía			
a. Consumo de E	Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	73,86	73,54
Clientes consur Por consumo de	no energía y potencia <u>energía (kWh)</u>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	127 710,00	127 140,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	42,57	42,38
Por consumo de	potencia (kW)			
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	51 591,60	51 364,56
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	6 448,95	6 420,57

JASEC	Sistema de d	istribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
C	ategoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT	tarifa media tensión		<i>31,12,201</i>	31, 12, 2010
Por consumo de o				
	a. Energía Punta	cada kWh	56,33	56,08
	b. Energía Valle	cada kWh	27,53	27,41
	c. Energía Noche	cada kWh	18,78	18,70
Por consumo de _l	ootencia (kW)			
	d. Potencia Punta	cada kW	9 913,77	9 870,15
	e. Potencia Valle	cada kW	7 108,64	7 077,36
	f. Potencia Noche	cada kW	4 863,01	4 841,61

ESPH	Sistema de dist	ribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
0.1		detelle del como	Rige del 01/10/2018	Rige del 01/10/2018
Cat	egoría tarifaria	detalle del cargo	al 31/12/2018	al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de ener	rgía (kWh <u>)</u>			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 043,60	2 035,80
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	68,12	67,86
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	88,08	87,75
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios			
Clientes consumo es	xclusivo de energía			
a. Consumo de Energ	gía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	93,95	93,59
Clientes consumo el	menor o igual a 3000 kWh			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	158 550,00	157 950,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	52,85	52,65
Por consumo de pote		_		
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	85 815,60	85 489,50
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 581,56	8 548,95
Tarifa T-IN	tarifa industrial			
Clientes consumo e				
a. Consumo de Energ	gía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	93,95	93,59
Clientes consumo e	nergía y potencia			
Consumo de Energía	menor o igual a 3000 kWh			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	158 550,00	157 950,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	52,85	52,65
Por consumo de pote				
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	85 815,60	85 489,50
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 581,56	8 548,95
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácter	social		
Clientes consumo es	xclusivo de energía			
a. Consumo de Energ	gía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	68,12	67,86
Clientes consumo e				
Consumo de Energía	menor o igual a 3000 kWh			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	140 940,00	140 400,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	46,98	46,80
Por consumo de pote				
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	73 319,60	73 041,00
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	7 331,96	7 304,10

Continua...

ESPH	SPH Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Ca	tegoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT	tarifa media tensión			
Por consumo de ene	ergía (kWh)			
	a. Energía Punta	cada kWh	62,24	62,00
	b. Energía Valle	cada kWh	31,70	31,58
Por consumo de pot	c. Energía Noche encia (kW)	cada kWh	25,82	25,72
	d. Potencia Punta	cada kW	10 428,94	10 389,31
	e. Potencia Valle	cada kW	7 246,23	7 218,69
	f. Potencia Noche	cada kW	4 829,24	4 810,89

COOPELESCA	Sistema de dist	ribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Cate	egoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh <u>)</u>				
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 147,40	2 146,20
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	71,58	71,54
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	89,99	89,94
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios			
Clientes consumo	exclusivo de energía			
a. Consumo de Ene	rgía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	93,05	92,99
Clientes consumo Por consumo de en	energía y potencia <u>ergía (kWh)</u>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	226 980,00	226 830,00
Por consumo de po	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	75,66	75,61
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 830,70	45 803,20
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 583,07	4 580,32
Tarifa T-IN	tarifa industrial			
Clientes consumo	exclusivo de energía			
	rgía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	93,05	92,99
Clientes consumo Por consumo de en	energía y potencia ergía (kWh)			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	226 980,00	226 830,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	75,66	75,61
Por consumo de po			,	
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 830,70	45 803,20
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 583,07	4 580,32
Tarifa T-MT	tarifa media tensión			
Por consumo de en	ergía (kWh)			
	a. Energía Punta	cada kWh	74,65	74,61
	b. Energía Valle	cada kWh	63,40	63,36
	c. Energía Noche	cada kWh	57,26	57,23
Por consumo de po	tencia (kW)			
	d. Potencia Punta	cada kW	4 294,71	4 292,13
	e. Potencia Valle	cada kW	4 294,71	4 292,13

COOPEGUANACASTE	Sistema de dis	tribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categ	oría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de energ	gía (kWh)			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 956,90	1 951,20
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	65,23	65,04
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	91,96	91,69
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios			
Clientes consumo ex	clusivo de energía			
a. Consumo de Energi	a menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,24	95,96
Clientes consumo en	ergía y potencia			
Por consumo de energ	gía (kWh)			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	182 880,00	182 340,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWł	cada kWh	60,96	60,78
Por consumo de potei	ncia (kW)			
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	90 020,30	89 759,20
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	9 002,03	8 975,92
Tarifa T-IN	tarifa industrial			
Clientes consumo ex	clusivo de energía			
a. Consumo de Energi	a menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,24	95,96
Clientes consumo en	ergía v potencia			
Por consumo de energ				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	182 880,00	182 340,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWł	0 ,	60,96	60,78
Por consumo de potei	•		22,30	23,70
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	90 020,30	89 759,20
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	9 002,03	8 975,92
Tarifa T-MT	tarifa media tensión		,	· ·
Por consumo de energ				
	a. Energía Punta	cada kWh	80,21	79,98
	b. Energía Valle	cada kWh	69,51	69,31
	c. Energía Noche	cada kWh	62,03	61,85
Por consumo de pote	ncia (kW)			
	d. Potencia Punta	cada kW	3 633,75	3 623,21
	e. Potencia Valle	cada kW	3 633,75	3 623,21

COOPESANTOS	Sistema de dist	ribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria detalle del cargo		detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial			
Por consumo de ene	ergía (kWh)			
	a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 281,20	3 273,60
	b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	82,03	81,84
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	132,75	132,44
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios			
Clientes consumo e	exclusivo de energía			
a. Consumo de Ener	gía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	158,66	158,30
Clientes consumo e				
Por consumo de ene				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	288 180,00	287 520,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	96,06	95,84
Por consumo de pot	tencia (kW)			
	d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	235 994,85	235 452,00
	e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 732,99	15 696,80
Tarifa T-IN	tarifa industrial			
Clientes consumo e	exclusivo de energía			
a. Consumo de Ener	gía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	158,66	158,30
Clientes consumo e	energía y potencia			
Por consumo de ene				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	288 180,00	287 520,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	96,06	95,84
Por consumo de pot			,	,
	d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	235 994,85	235 452,00
	e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 732,99	15 696,80
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácte	er social		
	exclusivo de energía			
Por consumo de ene				
	a. Bloque 0-250 kWh	cada kWh	113,33	113,07
	b. Bloque mayor a 250 kWh	cada kWh	158,66	158,30
Clientes consumo e	· · ·			
	c. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	288 180,00	287 520,00
	d. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	96,06	95,84
Por consumo de pot			30,00	33,04
27 202	e. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	235 994,85	235 452,00
	f. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 732,99	15 696,80

Continua...

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	
Categoría tar	ifaria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT tarifa m	edia tensión			
Por consumo de energía (kWł	<u>h)</u>			
a. Energ	gía Punta	cada kWh	75,56	75,39
b. Energ	gía Valle	cada kWh	30,23	30,16
c. Energ Por consumo de potencia (kW	gía Noche /)	cada kWh	19,43	19,39
	ncia Punta	cada kW	11 543,94	11 517,39
	ncia Valle	cada kW	8 385,68	8 366,39
f. Poter	ncia Noche	cada kW	5 279,23	5 267,09

COOPEALFARO RUIZ Sistema de distribución			Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifa	ria	detalle del cargo	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial				
Por consumo de energía (kWh)				
a. Bloque	0-30 kWh	Cargo fijo	2 207,40	2 197,80
b. Bloque	31-200 kWh	cada kWh	73,58	73,26
c. Bloque	mayor a 200 kWh	kWh adicional	95,66	95,24
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios				
Clientes consumo exclusivo de energía				
a. Consumo de Energía menor	o igual a 3000 kWh	cada kWh	103,01	102,56
Clientes consumo energía y potencia Por consumo de energía (kWh) b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo		187 620,00	186 780,00	
·	mayor a 3000 kWh	cada kWh	62,54	62,26
Por consumo de potencia (kW) d. Bloque		Cargo fijo	146 641,80 9 776,12	145 996,65 9 733,11
Tarifa T-IN tarifa indu			5 11 3,22	0.100,22
Clientes consumo exclusivo de energía				
a. Consumo de Energía menor		cada kWh	103,01	102,56
Clientes consumo energía y potencia				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
·	0-3000 kWh	Cargo fijo	187 620,00	186 780,00
•	mayor a 3000 kWh	cada kWh	62,54	62,26
Por consumo de potencia (kW)				
d. Bloque		Cargo fijo	146 641,80	145 996,65
e. Bloque	mayor a 15 kW	cada kW	9 776,12	9 733,11

- IV. Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2019, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la "Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional".
- **V.** Establecer que los precios fijados en la presente resolución rigen a partir del 1 de octubre de 2018.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Mario Mora Quirós Intendente de Energía

1 vez.—Solicitud N° 165-2018.—O. C. N° 9006-2018.—(IN2018280419).

ECA/VCV

RE-0129-IT-2018 San José, a las 15:00 horas del 17 de setiembre de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y GESTIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALPIZAR S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 140-RIT-2013 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013.

EXPEDIENTE ET-080-2013

RESULTANDOS:

- I. El Intendente de Transporte, mediante oficio 718-IT-2013/17263 del 1 de julio de 2013, ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2013 (folio 432).
- II. La Intendencia de Transporte, el 30 de julio de 2013, por oficio 789-IT-2013-20354, procede con la apertura del expediente tarifario y solicita la convocatoria a audiencia pública (folios 01 al 02).
- III. La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra del 12 de agosto de 2013 y en el diario oficial La Gaceta Nº154 del 13 de agosto de 2013 (folios 480 al 482).
- IV. Se indicó en dicha publicación, que en cumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en la resolución RJD-120-2012, denominada: "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús", se procede a revisar el listado certificado del Consejo de Transporte Público y se remite mediante oficio DE-2013-20179 del 17 de julio de 2013, que sólo incluye los operadores con título habilitante vigente para prestar el servicio.
- V. El Intendente de Transporte, mediante resolución 140-RIT-2013 de las 16:00 horas del 10 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Nº199 del 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972), resuelve el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público a nivel nacional, incrementando en promedio las tarifas vigentes en un 1,29%.

- VI. El 21 de octubre de 2013, la empresa Alpízar S.A., representada por el señor Francisco Suarez Sardiñas en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 140-RIT-2013, porque le fue excluido del ajuste tarifario las rutas 208 y 1235 (folios 1011 a 1017).
- VII. El recurso de revocatoria y la gestión de nulidad fueron analizados por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0038-IT-2018 del 13 de setiembre de 2018, que corre agregado al expediente.
- **VIII.** Se han cumplido en los procedimientos y plazos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

I. Conviene extraer lo siguiente del oficio IN-0038-IT-2018 del 13 de setiembre de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

"(...)

I. ANALISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD POR LA FORMA:

A) NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

Sobre la gestión de nulidad interpuesta, serán aplicables los numerales 158 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido fue publicado en el diario oficial La Gaceta, lo cual sucedió el 16 de octubre de 2013. La empresa Alpízar S.A., formula su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 21 de octubre de 2013, además, el plazo para presentar gestiones de nulidad contra dicho acto, conforme con lo que dispone el numeral 175 del mismo cuerpo normativo, es de un año, con lo cual se evidencia que dichas actuaciones se presentaron en tiempo ante la Aresep.

C) LEGITIMACIÓN

La empresa Alpízar S.A., se apersona al procedimiento como destinataria de los actos, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

El recurso y la gestión de nulidad fueron incoados por el señor Francisco Suarez Sardiñas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Alpízar S.A., y quien ostenta representación judicial y extrajudicial de dicha empresa, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 1017).

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y LA GESTIÓN DE NULIDAD POR EL FONDO:

La Intendencia de Transporte, debido a que el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad son presentados en el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.

A. Argumentos del recurrente

El argumento interpuesto por el representante de la empresa Alpízar S.A., es el siguiente:

La empresa indica que mediante la resolución recurrida se excluyó de aumento a las rutas 208 y 1235, negándoseles del todo el aumento tarifario del 1,29% y que dichas rutas fueron autorizadas por el CTP, atentándose contra las finanzas de su representada con la disposición tomada.

Agrega que se viola el principio de igualdad y del debido proceso, debido a que el incremento del 1,29% lo fue para todas las rutas del país, siendo su representada excluida sin ninguna causa que lo justifique y que la resolución recurrida cuenta con vicios de nulidad, debido a que es omisa en la motivación del acto, pues en ninguna parte de la misma se menciona las razones del porque se le negó el incremento autorizado. Tal omisión los deja en estado de indefensión debido a que la Administración no fue capaz de establecer los requisitos de admisibilidad para el incremento nacional, creando inseguridad jurídica.

B. Petitoria

"(...)

2.-Se proceda a la asignación del incremento tarifario a las rutas 208 Alajuela-Santa Bárbara y viceversa y el recorrido 2 de la ruta 1235, Alajuela-Invu Las Cañas y Ramales.(...)"

C. Análisis de la gestión de nulidad

Indica la gestionante que la resolución recurrida cuenta con vicios de nulidad, debido a que es omisa en la motivación del acto, pues en ninguna parte de la misma se menciona las razones del porqué se le negó el incremento autorizado, por lo que se les deja en estado de indefensión debido a que la Administración no fue capaz de establecer los requisitos de admisibilidad para el incremento nacional, creando inseguridad jurídica. Al respecto es menester indicar que la resolución 140-RIT-2013, no es un acto administrativo nulo, por cuanto este contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido) exigidos por la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el siguiente sentido:

- a) La resolución 140-RIT-2013, es dictada por el órgano competente y por el servidor regularmente designado en ese momento, es decir por la Intendencia de Transporte y el Intendente que la representa (artículo 129, sujeto).
- b) Es emitida por escrito como corresponde (artículos 134, forma).
- c) Previo a su dictado, se realizan los trámites sustanciales y se cumplen los requisitos establecidos en la ley (artículo 31 de la ley 7593, procedimiento).
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustenta en las valoraciones efectuadas técnica y legalmente, quedando demostrado que cada una de las actuaciones de la Intendencia en el dictado de la resolución recurrida, se encuentran debidamente motivadas, según será ampliamente explicado en el análisis del recurso presentado, por lo que no se ha actuado fuera de los requisitos establecidos en el Modelo de Fijación Tarifaria a nivel nacional, tal como lo asegura la gestionante (artículo 133, motivo).
- e) Se establecen en su parte considerativa las razones que sustentan las decisiones del órgano competente (artículos 132, contenido).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la resolución 140-RIT-2013, es un acto válido, siendo que contiene todos los elementos formales y sustanciales, conforme lo establece el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

D. Análisis del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

La Intendencia de Transporte, mediante oficio 669-IT-2013 del 20 de junio de 2013, solicita al Consejo de Transporte Público (CTP) el listado oficial de las rutas activas autorizadas bajo la figura de la concesión o permiso que operan en el país. La Dirección Ejecutiva del CTP, mediante oficio DE-2013-2079, del 17 de julio de 2013, remite el listado de todas las rutas autorizadas bajo la figura de concesión y permiso (folios 381 al 423).

De conformidad con lo indicado en el oficio DE-2013-2079, se establece que la empresa Alpízar S.A. es concesionaria de las rutas 208 y 1235 descritas respectivamente como: Alajuela-Santa Barbara y viceversa y Alajuela-Villa Hermosa- El Llano- Brasil- Brasilia- Seguro Social y viceversa, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 6.8 de la Sesión Ordinaria 71-2007 del 25 de setiembre de 2007 y 6.9 de la Sesión Ordinaria 62-2010 del 8 de diciembre de 2010, ambos de la Junta Directiva del CTP (folio 390).

Por su parte, por medio del oficio 1942-DAF-2013/27763 del 7 de octubre de 2013, la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, envió el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encontraban al día en el pago del canon al tercer trimestre de 2013 (folios 862 al 867). Esta obligación por parte de los operadores había sido advertida a estos mediante publicación del 27 de setiembre de 2013 por parte de la Autoridad Reguladora.

Ahora bien de la revisión de la información contenida en el modelo tarifario de la fijación tarifaria a nivel nacional (folio 1548), mismo que es parte integral del oficio 1063-IT-2013/27861 del 9 de octubre de 2013, el cual a su vez es el fundamento de la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013 y publicada en La Gaceta N°199 del 16 de octubre de 2013; se observa en la pestaña denominada "ADM 2012" en la línea 308 que a la ruta 1235 si le correspondía el ajuste del II semestre del 2013, esto en virtud de que cumplía con estar al día en el pago del canon de regulación y de tener título habilitante para prestar servicio en la ruta. Además, si se revisa el modelo en la pestaña denotada como: "PLIEGO", en las líneas 2246 y 2247 se puede arribar al hecho de que a la ruta 1235 le correspondía el ajuste del 1,29% establecido en la resolución 140-RIT-2013; sin embargo, al aplicar el ajuste correspondiente a la tarifa vigente a ese momento (¢185) el resultado era el mismo ya que el porcentaje no alcanzaba los 2,5 colones requeridos para redondear a los 5 colones más cercanos. Es decir, se aplicó el ajuste correspondiente a la ruta 1235, pero el ajuste no alcanzaba a ajustar la tarifa a los 5 colones más cercanos, por lo que en el pliego publicado en la resolución 140-RIT-2013 (folio 1603) se consigna la ruta 1235 con una tarifa de 185 colones. En virtud de lo anterior se rechaza el argumento de la recurrente sobre la ruta 1235.

Ahora bien, reclama la empresa en el recurso de revocatoria que no le fue otorgado el ajuste al recorrido 2 de la ruta 1235 denominado como: Alajuela-Invu Las Cañas y ramales, al respecto hay que indicar que dicha descripción corresponde a la ruta 296 operada por la empresa Alpízar S.A., esto de conformidad con los acuerdos por artículos: 3.56 de la Sesión Ordinaria 54-2006 del 14 de setiembre del 2006 y 6.6 de la Sesión Ordinaria 08-2011 del 2 de febrero del 2011, ambos de la Junta Directiva del CTP. Ahora bien, a la ruta 296 no se le otorgó el ajuste tarifario correspondiente al II semestre del 2013 en virtud de que en el listado de títulos habilitantes vigentes emitido por el CTP mediante oficio DE-2013-2079 (folios 381 al 423) no aparece la ruta 296, por lo que no cumplía con el requisito establecido en la resolución RJD-120-2012 de contar con un título habilitante. Nótese que a folio 390 del ET-080-2013, se describe la ruta 1235, concesionada a la empresa Transportes Alpízar S.A., como: Alajuela-Villa Hermosa-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social y viceversa, no se indica en dicha descripción la localidad del INVU Las Cañas y ramales por lo que el argumento de la recurrente debe ser rechazado.

Por otra parte, en lo referente a la ruta 208, si bien el CTP consigna que la ruta tenía título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el oficio 1942-DAF-2013 de la Dirección Administrativa Financiera, se establece que la empresa Alpízar S.A. estaba al día en el pago del canon solo para la ruta 1235, no así para la ruta 208. Con base en esta información no se ajustaron las tarifas de la ruta 208 por no estar la ruta al día en el cumplimiento del pago del canon de regulación, esta información se puede verificar en el modelo tarifario que sirve de sustento a la resolución 140-RIT-2013.

Posterior al dictado de la resolución 140-RIT-2013, la Dirección Administrativa Financiera, mediante oficio 1984-DAF-2013/120565 del 21 de octubre de 2013 aclara en lo pertinente al presente caso que en el oficio 1942-DAF-2013 cuando se consignó a la empresa Alpízar S.A. solo se indicó que estaba al día en el pago del canon de regulación de la ruta 1235; sin embargo lo era para las rutas 1235 y 208 (folios 1549 al 1556), con lo cual la ruta 208 no tenía impedimento para recibir el ajuste correspondiente al II semestre del 2013, es decir el ajuste del 1,29% en sus tarifas, en virtud de lo cual esta Intendencia acoge la pretensión de la empresa para la ruta 208 y a continuación procede a ajustar como corresponde las tarifas de la ruta 208 y traer ese ajuste a la presente fecha.

A continuación, se muestra en el cuadro 1 las resoluciones de fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias que se han realizado para la ruta 208:

Cuadro 1.
Cuadro de resoluciones individuales y nacionales, Ruta 208

Resolución	Fecha de resolución	Período comprendido	¿Recibió ajuste?
049-RIT-2014	29-may-2014	I Sem. 2014	NO
121-RIT-2014	10-oct-2014	II Sem. 2014	SI
160-RIT-2014	17-dic-2014	Adic. II Sem. 2014	NA
032-RIT-2015	30-abr-2015	Adic. II Sem. 2014	NA
034-RIT-2015	07-may-2015	I Sem. 2015	SI
131-RIT-2015	21-oct-2015	II Sem. 2015	SI
RIT-035-2016	16-mar-2016	I Sem. 2016	SI
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016	SI
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017	SI
RIT-028-2017	05-may-2017	Adic. I Sem. 2017	NA
RIT-042-2017	30-jun-2017	Adic. I Sem. 2017	NA
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017	SI
RIT-100-2017	19-dic-2017	Adic. II Sem. 2017	NA
RIT-003-2018	26-ene-2018	Adic. II Sem. 2017	NA
RIT-048-2018	10-abr-2018	I Sem. 2018	SI
RIT-061-2018	25-abr-2018	Adic. I Sem. 2018	NA
RIT-099-2018	24-jul-2018	Adic. II Sem. 2018	NA

NOTA: Se indica NA (No Aplica) en los casos en que hay adiciones a la fijación nacional, y a la ruta ya se le haya aplicado el ajuste correspondiente.

• Fijación extraordinaria recurrida 140-RIT-2013

Mediante la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, la Intendencia de Transporte resolvió un ajuste del 1,29% sobre las tarifas vigentes de las rutas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. Ahora bien, acogiendo el recurso de revocatoria, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 208 en un 1,29%, tal como se indica en el Cuadro 2 siguiente:

Cuadro 2.
Tarifas ajustadas al 1,29% decretado en la resolución 140-RIT-2013

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	325	0	330	0
1 2018	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	325	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	325	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	325	0	330	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 044-RIT-2013 dictada el 20 de marzo del 2013.

• Fijación extraordinaria del I Semestre 2014 (049-RIT-2014)

Mediante resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014, que corresponde a la fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses para el primer semestre de 2014, se otorga un aumento de 0,50%. En esta resolución no se ajustaron las tarifas de la ruta 208 por incumplimiento en las obligaciones legales, en virtud de lo cual las tarifas resultantes son las que se indican en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3.

Ajuste correspondiente al I semestre del 2014

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
1 208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	330	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	330	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	330	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	330	0	330	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 2.

<u>Fijación extraordinaria del II Semestre 2014 (121-RIT-2014, 160-RIT-2014</u> y 032-RIT-2015)

Mediante resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, que corresponde a la fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses para el segundo semestre 2014, se otorga un aumento de 3,40%; posteriormente, mediante resoluciones: 160-RIT-2014 del 17 de diciembre de 2014 y resolución 032-RIT-2015 del 30 de abril de 2015, se hacen adiciones a la resolución 121-RIT-2014. El resultado de aplicar el 3,4% a las tarifas de la ruta 208 es el que se indica en el Cuadro 4 siguiente:

Cuadro 4.
Ajuste correspondiente al II semestre del 2014

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	330	0	340	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	330	0	340	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	330	0	340	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	330	0	340	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 3.

Fijación extraordinaria del I Semestre 2015 (034-RIT-2015)

La resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, que corresponde a la fijación tarifaria nacional para el servicio de autobús, correspondiente al primer semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,20%. El resultado de aplicar el 1,2% a las tarifas de la ruta 208 es el que se indica en el Cuadro 5 siguiente:

Cuadro 5.
Ajuste correspondiente al I semestre del 2015

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	340	0	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	340	0	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	340	0	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	340	0	345	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 4.

• Fijación extraordinaria del II Semestre 2015 (131-RIT-2015)

La resolución 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, que corresponde a la fijación tarifaria nacional para el servicio de autobús, correspondiente al segundo semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 3,90%. Al aplicar este porcentaje de rebaja a las tarifas de la ruta 208 se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 6. Ajuste correspondiente al II semestre del 2015

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	345	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	345	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	345	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	345	0	330	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 5.

• Fijación extraordinaria del I Semestre 2016 (RIT-035-2016)

La resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, correspondiente a la fijación tarifaria nacional para el servicio de transporte de autobús, correspondiente al primer semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 1,04%. El resultado de aplicar este ajuste a las tarifas de la ruta 208 da como resultado el cuadro 7 siguiente:

Cuadro 7.
Ajuste correspondiente al I semestre del 2016

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	330	0	325	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	330	0	325	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	330	0	325	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	330	0	325	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 6.

Fijación extraordinaria del II Semestre 2016 (RIT-108-2016)

La RIT-108-2016 del 04 de octubre de 2016, que corresponde a la fijación tarifaria nacional para el servicio de transporte de autobús del segundo semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 2,96%, Al aplicar este porcentaje de disminución a las tarifas de la ruta 208, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 8. Ajuste correspondiente al II semestre del 2016

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	325	0	315	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	325	0	315	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	325	0	315	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	325	0	315	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 7.

<u>Fijación extraordinaria del I Semestre 2017 (RIT-023-2017, RIT-028-2017 y RIT- 042-2017)</u>

La resolución RIT-023-2017 del 10 de abril de 2017, correspondiente a la fijación tarifaria nacional para el servicio de transporte de autobús, correspondiente al primer semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 4,85%, posteriormente, mediante resoluciones: RIT-028-2017 del 05 de mayo de 2017 y RIT-042-2017 del 30 de junio de 2017 se realizó adición a la resolución RIT-023-2017.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de la ruta 208, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 9.
Ajuste correspondiente al I semestre del 2017

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	315	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	315	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	315	0	330	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	315	0	330	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 8.

<u>Fijación extraordinaria del II Semestre 2017 (RIT-067-2017, RIT-100-2017 y RIT-003-2018)</u>

La resolución RIT-067-2017 del 31 de octubre de 2017, que corresponde a la fijación tarifaria nacional para el servicio de transporte de autobús, correspondiente al segundo semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,17%, posteriormente mediante resoluciones: RIT-

100-2017 del 19 de diciembre de 2017 y RIT-003-2018 del 26 de enero de 2018, se realizó adición a la resolución RIT-067-2017.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de la ruta 208, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 10.
Ajuste correspondiente al II semestre del 2017

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	330	0	335	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	330	0	335	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	330	0	335	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	330	0	335	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 9.

• <u>Fijación extraordinaria del I Semestre 2018 (RIT-048-2018, RIT-061-2018 y RIT-099-2018)</u>

Finalmente, la resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, que corresponde a la fijación tarifaria nacional para el servicio de transporte de autobús, correspondiente al primer semestre del 2018, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 3,45%, posteriormente fue adicionada mediante las resoluciones RIT-061-2018 del 25 de abril de 2018 y RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de la ruta 208, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 11.
Ajuste correspondiente al I semestre del 2018

			Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	335	0	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	335	0	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	335	0	345	0
1 208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	335	0	345	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 10.

Pliego Final

Una vez realizados los ajustes tarifarios indicados anteriormente, el pliego tarifario para la ruta 208 como: Alajuela-Desamparados-San Pedro-Santa Bárbara, operada por la empresa Alpízar S.A., es el siguiente:

Cuadro 12.
Pliego tarifario de la ruta 208

			Tarifa Resultante (¢)		
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor	
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	345	0	
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	345	0	
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	345	0	
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	345	0	

Comparativo

El cuadro comparativo entre las tarifas resultantes (cuadro 12.) y las tarifas vigentes es el siguiente:

Cuadro 13.
Cuadro comparativo de la ruta 208

Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa Resultante (¢)		Variación	
			Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluta	Porcentual
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS- SAN PEDRO-SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	340	0	345	0	5	1,47%
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS- SAN PEDRO-SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	340	0	345	0	5	1,47%
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS- SAN PEDRO-SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	340	0	345	0	5	1,47%
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS- SAN PEDRO-SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	340	0	345	0	5	1,47%

III. CONCLUSIONES:

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso y la gestión de nulidad presentados en contra de la resolución 140-RIT-2013, por Francisco Suarez Sardiñas en su condición de apoderado de la empresa Alpízar S. A., resultan admisibles por haber sido presentados dentro del tiempo y la forma legalmente conferido al efecto, por lo que resultan a derecho.
- Se recomienda rechazar el recurso de revocatoria en lo referente a la ruta 1235, esto en virtud de encontrase la resolución recurrida ajustada a derecho y en razón de que el ajuste a la ruta 1235 sí fue realizado.

3. Se recomienda acoger el recurso de revocatoria en lo referente a la ruta 208 y proceder a fijar las siguientes tarifas.

Ruta			Tarifa Resultante (¢)	
	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	345	0

(...)"

II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la gestión de nulidad presentada y acoger parcialmente el recurso de revocatoria, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley Nº 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE, RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0038-IT-2018 del 13 de setiembre de 2018 y rechazar por el fondo la gestión de nulidad presentada, así como acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Francisco Suarez Sardiñas en su condición de apoderado de la empresa Alpízar S.A., únicamente en lo referente a la ruta 208.
- **II.** Fijar las siguientes tarifas a la ruta 208:

			Tarifa Resultante (¢)	
Ruta	Descripción de la ruta	Descripción del fraccionamiento	Regular	Adulto Mayor
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-ROSALES	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-LA CLAUDIA	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-SANTA BARBARA	345	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO- SANTA BARBARA	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	345	0

- III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.
- IV. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio en lo no acogido y prevenir a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, por lo que una vez notificada la presente resolución, el recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR INTENDENTE DE TRANSPORTE

1 vez.—Solicitud N° 164-2018.—O. C. N° 9006-2018.—(IN2018280426).

ela/acv/grch